

## LOS SEÑORÍOS EN CASTILLA LA VIEJA A MEDIADOS DEL SIGLO XIV

### *Lordships in Old Castile in the mid 14th Century*

Ignacio ÁLVAREZ BORGE

*Depto. de Ciencias Sociales y Humanas. Universidad de La Rioja. Edificio Vives. C/. Luis de Ulloa, s/n. E-26004 LOGROÑO (LA RIOJA). E-mail: ignacio.alvarez@siur.unirioja.es.*

BIBLID [0213-2060(1996)14,181-220]

RESUMEN: El objetivo de este artículo es analizar las estructuras señoriales en una amplia zona de Castilla la Vieja a partir de una fuente como es el *Becerro de las Behetrías*, realizado en 1352. En la primera parte se describen las estructuras señoriales a partir de la fuente citada, destacando el importante número de lugares cuyo señorío era ejercido por más de un señor, en torno al 60 %. En la segunda parte se intenta analizar el funcionamiento en la práctica del señorío fragmentado. Y en la tercera parte se establecen algunas hipótesis en relación con sus posibles consecuencias en la estructura social de la Castilla plenomedieval.

*Palabras clave:* Historia Medieval. Historia Social. Castilla. Señoríos. Siglo XIV. Campesinado.

ABSTRACT: The aim of this paper is to analyse the lordship structure of a wide area of Castile. In the first part of the article, lordship structures are described, using the *Becerro de las Behetrías*, a text written in 1352, as the main source. It was found that approximately 60 % of the localities had more than one lord at the middle of the 14th century. The second part of the article deals with the way this fragmented lordship could have worked in practice, while the third part establishes some hypotheses on the social structure of Castile in the central Middle Ages.

*Keywords:* Medieval History. Social History. Castile. Lordship. Fourteenth Century. Peasantry.

## SUMARIO

1. Estructura señorial. 2. El señorío fragmentado. 3. Señorío fragmentado y estructura social en la Castilla plenomedieval. Hipótesis.

El objetivo del presente artículo es analizar las estructuras señoriales en Castilla la Vieja hacia mediados del siglo XIV. Se trata de un momento en que la sociedad castellana experimenta cambios y reajustes importantes en el contexto de la que se viene conociendo como la “crisis del siglo XIV”. Son cambios, sobre todo, en las formas de ejercicio del poder; una de esas formas, quizás la más significativa, era el señorío. Por contraposición a la Plena Edad Media, la Baja Edad Media se caracteriza por un desarrollo de la capacidad de ejercer el poder mediante las atribuciones señoriales. Es lo que, siguiendo a C. Estepa, denominamos *señorío jurisdiccional*—expresivo del señorío bajomedieval—, frente al *dominio señorial* plenomedieval. En realidad, el *señorío jurisdiccional* no es sino un desarrollo del *dominio señorial*; pero tal desarrollo lleva a que el ejercicio del poder por los señores en la segunda mitad del siglo XIV y en el siglo XV presente algunas características distintas a los momentos anteriores, que permiten hablar de una etapa diferente. Ese nuevo período se define, en palabras del autor citado, porque representa “la más culminante expresión de las posibilidades de explotación existentes en el modo de producción feudal”<sup>1</sup>.

Creo que un análisis detallado de la situación a mediados del siglo XIV es necesario para conocer la naturaleza y la profundidad de esos cambios y reajustes a los que he aludido. Por otra parte, el *Becerro de las Behetrías*, realizado en 1352, proporciona una información privilegiada sobre la estructura señorial de la Castilla al norte del Duero<sup>2</sup>. El *Becerro* permite obtener una visión general que, si no es completa, sí es suficientemente completa como para poder ser considerada realmente expresiva de la situación a mediados del siglo XIV.

En otros trabajos anteriores he avanzado algunas interpretaciones sobre la estructura señorial de varias de las 15 merindades menores para las que se conserva información en el *Becerro*<sup>3</sup>. Como es sabido, el ámbito de la pesquisa que dio origen al *Becerro* fue la Merindad Mayor de Castilla; ésta a su vez estaba subdividida en merindades menores, pero no se conoce la información relativa a las merindades orientales.

1. ESTEPA DÍEZ, C. Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León. En *En torno al feudalismo hispánico*. Ávila, 1989, p. 161-256, y la cita en p. 255.

2. Véase la edición de MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Libro Becerro de las Behetrías. Estudio y texto crítico*. León, 1981; en adelante citaré *Becerro*, añadiendo el número de cada merindad en romanos acompañado del epígrafe correspondiente en arábigos. Sobre la fecha y circunstancias de su realización véase *Ibidem*, t. I, p. 87-89; FERNÁNDEZ MARTÍN, P. El último señor de las behetrías en Campos. *Hispania*, 1959, vol. LXXV, p. 205-209; también la *Crónica de Pedro I*, de Pedro López de Ayala, en *Crónicas de los Reyes de Castilla*, ed. B.A.E., t. 66-I, Madrid, 1953, p. 417-418; y ESTEPA DÍEZ, C. Las behetrías en el Canciller don Pedro López de Ayala, en prensa.

3. He estudiado la merindad de Burgos con Ubierna en ÁLVAREZ BORGE, I. *El feudalismo castellano y el libro Becerro de las Behetrías. La merindad de Burgos*. Valladolid, 1987; y las merindades de Castrojeriz, Muñó y Silos en ÁLVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*. Valladolid, 1996, p. 239-260.

En las páginas siguientes me propongo ampliar el ámbito de estudio respecto a otros trabajos anteriores ofreciendo una visión global de la estructura señorial de las merindades de Cerrato, Villadiego, Castrojeriz, Muñó, Burgos con Ubierna y Silos<sup>4</sup>. Creo que es interesante analizar esta zona de forma conjunta porque puede contraponerse a las zonas montañosas y costeras del norte, que presentan características específicas, y a las zonas occidentales de la comarca de Tierra de Campos –las merindades de Campos, Carrión, Monzón, Saldaña e Infantado de Valladolid–, que han sido objeto de un estudio detallado por A. Vaca<sup>5</sup>.

En primer lugar, analizaré los tipos de señoríos existentes y su importancia numérica. La conclusión más llamativa que se deriva de ello es, en mi opinión, la importancia del señorío fragmentado. Su análisis, en la medida en que lo permiten las fuentes, será objeto del segundo apartado. Por último, en tercer lugar, intentaré ponerlo en relación con algunas de las características de la estructura social de Castilla al norte del Duero en el período plenomedieval.

\* \* \*

Según he indicado más arriba, la fuente fundamental que voy a utilizar es el *Becerro de las Behetrías*. Desde la edición de esta fuente en 1981 por G. Martínez, vienen siendo cada vez más los trabajos realizados a partir del *Becerro* y por ello sus características van haciéndose familiares para muchos medievalistas. El *Becerro* se compuso registrando los núcleos de población con entidad fiscal agrupados en sus merindades menores correspondientes. Cada uno de estos núcleos forma un epígrafe en el que se indica qué tipo de señorío existía sobre el lugar –solariego, abadengo, etc.–, quién era el señor del lugar –o quiénes, en su caso–, qué rentas pagaban sus habitantes al rey y qué rentas pagaban al señor. Por lo dicho, ya puede deducirse que se trata de una fuente de primer orden para conocer muchos aspectos relativos al poblamiento, la fiscalidad... y también la estructura señorial. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el *Becerro* presenta importantes problemas. Como ya se ha indicado en varias ocasiones, en el *Becerro* no se mencionan todas las rentas que recibían los señores de los lugares, sólo aquellas que se consideraban más significativas del *reconocimiento del señorío*. Por poner sólo un ejemplo, la mayor parte de los señores recibían en una u otra proporción parte de las caloñas y *homicidios* de sus dependientes, pero ese pago sólo aparece reflejado en el *Becerro* en algunas ocasiones. Pero el análisis de las rentas de los señores no será un objetivo central de este artículo. Mayor importancia tiene, en este caso concreto, otro de los problemas que plantea el análisis del *Becerro*, como es el de los lugares que se

4. Véase también ESTEPA DÍEZ, C. Estructuras de poder en Castilla (ss. XII-XIII). El poder señorial en las merindades burgalesas. En *Burgos en la Plena Edad Media*. Burgos, 1994, p. 245-294. El ámbito de estudio de este trabajo es similar al mío; mis hipótesis se basan en buena medida en sus conclusiones.

5. VACA LORENZO, A. La estructura socioeconómica de Tierra de Campos. *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 1977, vol. 39, p. 229-398, y 1979, vol. 42, p. 203-387.

mencionan<sup>6</sup>. Como también es sabido, y ya he indicado más arriba, en el *Becerro* no se incluyen los núcleos de poblamiento, sino las unidades con entidad fiscal. Los epígrafes corresponden a tales unidades. Cuando un lugar tiene un cierto número de aldeas dependientes con las que forma una sola unidad fiscal y señorial, las aldeas suelen aparecer mencionadas únicamente en el epígrafe correspondiente al centro principal, aunque no faltan casos en que todas o parte de las aldeas dependientes aparezcan también con su propio epígrafe. Por otra parte, conocemos la existencia anterior de bastantes más topónimos correspondientes a núcleos de poblamiento que los que aparecen en el *Becerro*. Hay que pensar que la exclusión de muchos de esos núcleos se debe a que han perdido su entidad fiscal siendo asumida por otros núcleos cercanos. Obviamente, eso se ha de corresponder con realidades de población escasa, pero no significa total despoblamiento ni “desertización”, usando una terminología afortunadamente en desuso para ese período histórico. Hay que pensar que los pesquisadores que realizaron la encuesta trabajaron a partir de los padrones fiscales disponibles y que, probablemente, esos padrones reflejaban una realidad distorsionada en función de su propia finalidad. Así, a pesar de lo indicado, no es raro encontrar en el *Becerro* otros núcleos que se califican como despoblados, yermos, etc. Los empadronadores y los cogedores de las rentas regias probablemente se habían resistido a eliminarlos de los padrones y los pesquisadores de 1352 también nos ofrecen información sobre ellos en bastantes casos, aun cuando en realidad fueran despoblados.

En resumen, puede decirse que en el *Becerro* se incluyeron algunos despoblados pero no otros núcleos, de cuya existencia tenemos constancia por otras fuentes, y que probablemente habían perdido su carácter de unidades de tributación fiscal para las rentas regias; además, las aldeas dependientes de otros lugares aparecen registradas de distintas formas.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, por razones no suficientemente explicadas todavía, en el *Becerro* no aparecen tampoco los lugares incluidos en seis cotos territoriales: los correspondientes al monasterio de Silos y a los concejos de San Vicente de la Barquera, Valladolid, Aranda de Duero y Burgos; de este último dependían también Lara y sus aldeas, que tampoco aparecen en el *Becerro*. Se ha dicho que se trata de territorios que en 1352 estarían segregados jurisdiccionalmente de sus respectivas merindades menores y, por lo tanto, de la Merindad Mayor<sup>7</sup>. Pero el asunto requeriría alguna explicación más. ¿Por qué era un coto exento el del monasterio de Silos y no las villas que formaban el *Infantado* o la *honor* de Covarrubias? Si se excluyó al concejo de Burgos es lógico que tampoco aparezcan las aldeas de Lara, que eran sus dependientes, pero ¿por qué aparecen entonces las otras aldeas de Burgos como Muñó, etc.? Es posible que la explicación esté más en la fiscalidad que en la jurisdicción, pero el

6. Sobre ambos problemas de rentas y lugares puede verse, entre otros, ÁLVAREZ BORGE, I. *El feudalismo castellano...*, p. 51-61.

7. *Becerro*, t. I, p. 75-76; ESTEPA DÍEZ, C. El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV). En *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*. Ávila, 1990, p. 465-506.

asunto no ha sido objeto de un estudio concluyente. Por último, hay que considerar que falta también información de algunos lugares para los que no existe explicación posible en cuanto a su situación fiscal o poblacional. Hay que pensar en errores de los pesquisidores, en los problemas de transmisión de la información original, etc... Generalmente se trata de muy pocos casos, pero se hacen especialmente llamativos en algunas zonas como la merindad de Burgos con Ubierna y en la zona oriental de la de Silos<sup>8</sup>.

Todo ello debe tenerse en cuenta como una llamada de atención para observar las cifras con precaución. El *Becerro* permite por primera vez una información sobre la estructura señorial de Castilla susceptible de ser expresada en cifras y en cuadros estadísticos, tal y como yo mismo haré a continuación. Pero hay que entender siempre que esas cifras representan tendencias, no reflejan realidades exactas. El *Becerro* no es un catastro contemporáneo.

Con las limitaciones y problemas indicados, sin embargo, el valor de la información que proporciona el *Becerro* es incuestionable. Ciertamente, hay una multitud de pequeños detalles que no vemos dibujados con la precisión que deseáramos, pero por primera vez podemos ver los trazos gruesos que nos muestran los perfiles casi completos del dibujo. Las cifras deben interpretarse como expresión de las tendencias generales, pero ¿no es eso lo más importante?

Tal y como he indicado más arriba, centraré mi análisis en la información que proporciona el *Becerro* sobre seis merindades: las de Cerrato, Villadiego, Castrojeriz, Muñó, Burgos y Silos. Seguiré el criterio de considerar no sólo a los lugares principales, sino también a sus aldeas dependientes, con lo que en conjunto la información disponible sobre esas seis merindades se refiere a 684 lugares<sup>9</sup>. Se trata de un número bastante elevado de lugares que puede considerarse efectivamente expresivo de las principales características de la situación de la zona.

Esos 684 lugares se distribuían por un área que abarcaba más de 11.000 kms<sup>2</sup>, extendiéndose parcialmente por las actuales provincias de Valladolid, Palencia, Burgos, La Rioja y Soria<sup>10</sup>. Desglosando los datos por merindades y según el criterio ya expuesto, el *Becerro* ofrece información sobre 111 lugares en la merindad de Cerrato, 104 en la de Villadiego, 121 en Castrojeriz, 79 en Muñó, 121 en Burgos

8. *Becerro*, t. I, p. 76, y t. II, p. 335-337 y 589-592.

9. Únicamente he hecho tres excepciones al criterio general de contabilizar también a las aldeas dependientes que se mencionan en el *Becerro*. El epígrafe I-30 corresponde a Población de Cerrato, dentro de esa merindad; en él se indica que en ese lugar estaba el monasterio de San Babilés, priorato dependiente del de Cardaña, en torno al cual seguramente se levantaron algunas casas en tiempos anteriores. El epígrafe VI-79 corresponde a Salazar de Amaya en la merindad de Villadiego; en él se indica que había un barrio de San Martín dentro del lugar. Por último, el epígrafe VI-94 corresponde a Sotresgudo, también en Villadiego, donde se indica que había dos barrios, de San Miguel y San Cristóbal. En cada uno de estos epígrafes he contado sólo un lugar en cada caso. ESTEPA, C. Estructuras de poder..., sigue el criterio, igualmente válido, de contabilizar epígrafes.

10. La cifra exacta, a partir de los cálculos de G. Martínez Díez según la extensión de los términos municipales actuales, sería de 11.688'87 kms<sup>2</sup>. Para más información sobre el número de lugares de cada merindad por provincias, los poblados y despoblados, etc., véase *Becerro*, t. I, p. 73-86, 111-112, 363-364, y t. II, p. 219-221, 295-296, 335-337 y 589-592. Véanse también los mapas correspondientes en el t. III.

y 148 en la de Silos. La merindad de Castrojeriz presenta la especificidad de estar dividida en dos zonas discontinuas situadas, respectivamente, al noroeste y este de la ciudad de Burgos. Como veremos, ambas zonas presentan características bien diferentes. Para la zona occidental el *Becerro* ofrece información sobre 98 lugares; la denominaré XI-A. Para la zona oriental, XI-B, contamos con información sobre 23 lugares. En los cuadros reflejaré ambas zonas de forma independiente, ofreciendo también los datos relativos al conjunto de la merindad.

La información que ofrece el *Becerro* sobre esas seis merindades responde al trabajo de varios equipos de investigadores. Gonzalo Martínez de Peñafiel y Lorenzo Martínez, clérigo de Peñafiel, hicieron la pesquisa correspondiente, entre otras, a la merindad de Cerrato; Juan Alfonso de Paredes y Juan, abad de Villaneceriel, la de Villadiego; Ruy Pérez de Burgos y Benito Pérez, alcalde de Palencia, las de Muñó y Castrojeriz y quizás también la de Silos; mientras que se desconoce el nombre de los investigadores que actuaron en la merindad de Burgos<sup>11</sup>. Hay que pensar que los distintos equipos actuaron dentro de un marco común, pero también es posible que algunas diferencias que se observan entre las distintas zonas reflejen, en todo o en parte, distintas formas de actuar de los equipos de investigadores.

## 1. ESTRUCTURA SEÑORIAL

El Cuadro I recoge la información sobre los distintos tipos de señorío que se extendían sobre los 684 lugares de las seis merindades que estudio en este artículo. Además, es posible comparar esos datos con los aportados por A. Vaca en su estudio sobre Tierra de Campos (Cuadro II). Para las merindades de Tierra de Campos, el *Becerro* ofrece información sobre 581 lugares, de manera que combinando los datos de ambas zonas se dispone de información sobre un total de 1.265 lugares. En conjunto, las cifras totales de ambas zonas correspondientes a los distintos tipos de señoríos serían las siguientes:

- 331 lugares de abadengo, el 26'16 %.
- 360 lugares de behetrías, el 28'45 %.
- 335 lugares de solariego, el 26'48 %.
- 91 lugares de realengo, el 7'19 %.
- 11 lugares cuyo señorío se desconoce, el 0'86 %.
- 137 lugares de condominio, el 10'83 %.

Los condominios, a su vez, se dividirían en:

- 109 condominios de abadengo y solariego, el 8'61 %.
- 15 condominios de abadengo y behetría, el 1'18 %.
- 2 condominios de abadengo y realengo, el 0'15%.
- 8 condominios de behetría y solariego, el 0'63 %.
- 1 condominio de abadengo, behetría y realengo, el 0'07 %.
- 1 condominio de abadengo, behetría y solariego, el 0'07 %.
- 1 condominio de abadengo, solariego y realengo, el 0'07 %.

11. *Becerro*, t. I, p. 89-91.

CUADRO I. Estructura señorial de las merindades de Cerrato, Villadiego, Castrojeriz, Muñó, Burgos y Silos.

Tipos	I	% I	VI	% VI	XI	% XI	XII	% XII	XIII	% XIII	XV	% XV	TOTAL	% TOTAL	-	XI-A	% XI-A	XI-B	% XI-B
Abadendo	36	32,43	21	20,19	26	21,48	26	32,91	50	41,32	44	29,72	203	29,67		16	16,32	10	43,47
Behetría	45	40,54	54	51,92	65	53,71	29	36,70	31	25,61	38	25,67	262	38,30		62	63,26	3	13,04
Solariego	16	14,41	20	19,23	9	7,43	12	15,18	23	19,00	32	21,62	112	16,37		9	9,18	0	0,00
Realengo	8	7,20	4	3,84	4	3,30	10	12,65	4	3,30	9	6,08	39	5,70		3	3,06	1	4,34
Abadengo y solariego	4	3,60	1	0,96	9	7,43	0	0,00	12	9,91	23	15,54	49	7,16		0	0,00	9	39,13
Abadengo y realengo	0	0,00	0	0,00	2	1,65	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	0,29		2	2,04	0	0,00
Abadengo y behetría	2	1,80	0	0,00	4	3,30	1	1,26	1	0,82	1	0,67	9	1,31		4	4,08	0	0,00
Behetría y solariego	0	0,00	1	0,96	0	0,00	1	1,26	0	0,00	1	0,67	3	0,43		0	0,00	0	0,00
Abadengo, behetría y realengo	0	0,00	0	0,00	1	0,82	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,14		1	1,02	0	0,00
Abadengo, solariego y realengo	0	0,00	0	0,00	1	0,82	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	0,14		1	1,02	0	0,00
Desconocidos	0	0,00	3	2,88	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,43		0	0,00	0	0,00
TOTAL	111	16,22	104	15,20	121	17,69	79	11,54	121	17,69	148	21,63	684	99,94		98	14,32	23	3,36
Total condominios	6	5,40	2	1,92	17	14,04	2	2,53	13	10,74	25	16,89	65	9,50		8	8,16	9	39,13

Leyenda:

- I: Número de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Cerrato.
- % I: Porcentaje de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Cerrato.
- VI: Número de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Villadiego.
- % VI: Porcentaje de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Villadiego.
- XI: Número de lugares de cada tipo de señorío en toda la merindad de Castrojeriz.
- % XI: Porcentaje de lugares de cada tipo de señorío en toda la merindad de Castrojeriz.
- XII: Número de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Muñó.
- % XII: Porcentaje de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Muñó.
- XIII: Número de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Burgos.
- % XIII: Porcentaje de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Burgos.
- XV: Número de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Silos.
- % XV: Porcentaje de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Silos.
- TOTAL: Total de lugares de cada tipo de señorío.
- % TOTAL: Porcentaje de lugares de cada tipo de señorío sobre el total de lugares.
- XI-A: Número de lugares de cada tipo de señorío en el sector occidental de la merindad de Castrojeriz.
- % XI-A: Porcentaje de lugares de cada tipo de señorío en el sector occidental de la merindad de Castrojeriz.
- XI-B: Número de lugares de cada tipo de señorío en el sector oriental de la merindad de Castrojeriz.
- % XI-B: Porcentaje de lugares de cada tipo de señorío en el sector oriental de la merindad de Castrojeriz.

CUADRO II. *Estructura señorial de la Tierra de Campos en 1352.*

Tipos	Lugares	%
Abadengo	128	22,03
Behetría	98	16,87
Solariego	223	38,38
Realengo	52	8,95
Abadengo y solariego	60	10,33
Abadengo y realengo	0	0,00
Abadengo y behetría	6	1,03
Behetría y solariego	5	0,86
Abadengo, behetría y realengo	0	0,00
Abadengo, solariego y realengo	0	0,00
Abadengo, behetría y solariego	1	0,17
Desconocido	8	1,38
TOTAL	581	100,00
Total condominios	72	12,39

Elaboración propia a partir de los datos ofrecidos por A. Vaca en "La estructura socioeconómica...".

Las cifras globales merecen algún comentario porque expresan un peso similar de las tres formas de señorío principales: el abadengo, la behetría y el solariego. Las tres son cifras que oscilan en torno al 26 % y el 28 % del total de los 1.265 lugares, con una muy ligera preeminencia de la behetría. Puede decirse que esas cifras expresan bastante bien la situación señorial del conjunto de Castilla al norte del Duero. Sin embargo, comparando los Cuadros I y II pueden verse inmediatamente algunas diferencias sustanciales. No puedo analizarlas ahora con todo detenimiento, pero sí quiero resaltar que, mientras en Tierra de Campos la behetría representa sólo el 16'87 % de sus 581 lugares frente al 38'38 % de solariegos, en las merindades que yo estudiaré ahora las cifras son casi idénticas pero a la inversa: la behetría representa el 38'30 % de los 684 lugares y el solariego el 16'37 %. La conclusión que se deriva de esas cifras es, a mi modo de ver, perfectamente clara, el poder señorial de los nobles laicos se expresa en las dos zonas de forma diferente. Si, además, consideramos una tendencia a la evolución de las behetrías hacia su transformación en solariegos, hay que pensar que esa tendencia ha alcanzado un mayor grado de desarrollo a mediados del siglo XIV en Tierra de Campos que en las merindades centrooccidentales<sup>12</sup>.

El Cuadro I contiene la información detallada de la situación señorial en las merindades estudiadas. La behetría es la forma señorial mayoritaria con 262 lugares que representan el 38'30 % de los 684 lugares, frente al 29'67 % de los abadengos, el 16'37 % de los solariegos o el 5'70 % de los realengos. Sin embargo,

12. Resulta plenamente significativo que no haya behetrías en las zonas limítrofes con León, en la merindad de Infantado de Valladolid y en las zonas occidentales de las merindades de Saldaña y Carrión. Debo esta indicación a C. Estepa.



ese elevado grado de preeminencia de la behetría debe matizarse un poco en la medida en que la mayor parte de los condominios lo son de abadengo y solariego. Existen en total 65 condominios o lugares en los que coexisten dos o más formas señoriales. Representan el 9'50 % del total de 684 lugares. Pero 49 de esos condominios, la gran mayoría, lo son de abadengo y solariego. La behetría aparece en muy pocas ocasiones en combinación con otras formas señoriales; así, sólo 13 de los 65 condominios tienen participación de behetría: 9 lugares de abadengo y behetría, 3 de behetría y solariego y sólo uno de abadengo, behetría y realengo. Esos 13 lugares representan el 20 % de los 65 lugares de condominio o el 1'9 % del total de 684 lugares. De esta manera, los lugares en los que están presentes realmente el abadengo y el solariego aumentan hasta acercarse un poco más las cifras totales de las distintas formas señoriales; sobre todo las del abadengo, puesto que es un tipo de señorío presente en casi todas las combinaciones de condominio.

El señorío de los nobles laicos es claramente más importante que el de las instituciones eclesiásticas. Si sumamos los lugares de solariego más los de behetría más los condominios con participación de solariego o de behetría, obtenemos la cifra de lugares sujetos total o parcialmente al señorío de los nobles laicos. Esa cifra es de 437 lugares que representan el 63'88 % del total de 684 lugares. Haciendo idéntica operación para los abadengos –sumando los lugares de abadengo más los condominios con participación de abadengo– tenemos que los lugares sujetos total o parcialmente al señorío de los eclesiásticos eran 265, el 38'74 %. Esas cifras son una llamada de atención por cuanto, aun cuando la mayor parte de la información y de la literatura histórica sobre los señoríos castellanos anteriores a la Baja Edad Media proceden de las instituciones eclesiásticas, la realidad muestra la mayor importancia de los señoríos de los nobles laicos. Aunque hubiera similitudes entre ambos, suponer que el funcionamiento de los señoríos de los nobles –en sus dos formas básicas de solariego y behetría– era idéntico al de las instituciones eclesiásticas, seguramente no es completamente acertado.

El realengo es bastante escaso, suman 39 lugares, el 5'70 % del total. El conjunto del realengo puede dividirse en varios grupos<sup>13</sup>. En primer lugar hay toda una serie de villas cuyo titular es la reina y son, por tanto, una forma especial de realengo<sup>14</sup>. En varios casos, se trata de villas que desde bastante tiempo atrás habían formado parte de las dotes de las esposas de los reyes. Su titular en 1352 era la reina doña María, madre de Pedro I, y anteriormente algunas de estas villas estuvieron en manos de Leonor de Guzmán, la amante de Alfonso XI. El señorío de la reina abarca 13 de las 39 villas de realengo, una parte importante. Entre ellas

13. Véase ESTEPA, C. Estructuras de poder..., p. 263-264. Sin embargo, en la merindad de Castilla Vieja, según los datos aportados por este mismo autor, había realengo en más de 50 de sus 371 lugares; *Ibidem*, p. 264-266.

14. Sobre los dominios de los miembros de la familia real, aunque no específicamente de las reinas, BECEIRO PITA, I. Los dominios de la familia real castellana (1250-1350). En *Génesis medieval del Estado Moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*. Valladolid, 1987, p. 79-106. Para los dominios de Leonor de Guzmán, GONZÁLEZ CRESPO, E. El patrimonio dominical de Leonor de Guzmán. En *la España Medieval*, 1991, vol. 14, p. 201-219.

están 6 de los 8 realengos de Cerrato, es decir Palenzuela y sus 5 aldeas dependientes; también 4 realengos de Villadiego, entre los que se encuentra la propia villa de Villadiego; y 3 de los 4 realengos de Castrojeriz, los 3 de la zona occidental, formados por la villa de Astudillo y sus dos aldeas dependientes<sup>15</sup>. Un caso similar de realengo podría ser el lugar de Cabañes de Esgueva, en la merindad de Silos, en manos de la infanta doña Blanca<sup>16</sup>.

En segundo lugar, otro bloque importante de villas de realengo lo forman los lugares dependientes del concejo de Burgos en la merindad de Muñó, cuya situación señorial, momentos y formas de integración en el señorío del concejo se conocen perfectamente a partir del estudio de J.A. Bonachía<sup>17</sup>. La actuación del rey como señor efectivo sobre estas villas es, obviamente, prácticamente nula. Las villas del concejo de Burgos suman 8 de los 10 realengos de la merindad de Muñó.

En tercer lugar, otro conjunto específico de villas de realengo está formado por 8 de los 9 realengos de la merindad de Silos. Se trata de las villas integradas en la comarca conocida como Cinco Villas y sus contiguas del Valle de Canales. Todas ellas forman un bloque homogéneo en las montañas entre Soria y La Rioja. La evolución anterior de estas villas no resulta bien conocida, pero parece que en algún momento pudieron estar relacionadas con el señorío de Cameros, con el que limitan. Es posible que, por su carácter de bloque compacto y su evolución señorial homogénea, este conjunto de lugares represente una forma de organización social similar a otros valles de las zonas montañosas del norte. Sea como fuere, son otro caso específico de señorío realengo<sup>18</sup>.

Todavía es posible detectar dentro del realengo otras situaciones específicas. Son los lugares que, aun siendo considerados realengos, estaban en manos de algún noble por cesión regia. Hay que suponer que se trataba de cesiones temporales y revocables, pero el *Becerro* no informa de los detalles de las concesiones. Así, Baños de Cerrato estaba en manos de Juan Rodríguez de Sasamón. San Pedro de Bellota y Quintanaseca pertenecían a la *casa* de Villavieja de Muñó, en la merindad de Muñó, y la información recogida en el segundo de esos lugares da a entender que la *casa* de Villavieja estaba en manos de Pedro Ruiz Carrillo. Por último, las aldeas del alfoz de Belbimbre estaban integradas en la merindad de Burgos y tres de ellas seguían siendo realengas: Belbimbre, de la que el *Becerro* recuerda todavía su dependencia del canciller caído en desgracia, Juan

15. Las villas bajo el señorío de la reina son I-17, 62, 64, 67, 67.a y 67.c; VI-79, 84, 94 y 98; y XI-73, 73.a y 73.b.

16. He contado como realengo este lugar por ser su titular la infanta y procurando seguir un criterio lo más homogéneo posible; pero quien recibe la infurción de este lugar es don Pedro de Haro, que parece ser el señor efectivo. Por el contrario, he contado como solariego el cercano lugar de Pinillos de Esgueva, propiedad de don Pedro y cedido a la infanta; *Becerro*, XV-101 y 102.

17. BONACHÍA HERNANDO, J. A. *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media*. Burgos, 1988.

18. Los fueros de Canales en MARTÍNEZ DÍEZ, G. Fueros de la Rioja. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1979, vol. XLIX, p. 327-454. Sobre esta zona en particular y en general sobre el realengo en Castilla la Vieja en la Plena Edad Media, véase ESTEPA DÍEZ, C. Organización territorial, poder regio y prestaciones militares en la Castilla plenomedieval. *Brocar*, 1996, vol. 20, p. 135-176.

Estébanez de Castellanos, y Villazopeque y Alleluengo, ambas en manos de Alvar Rodríguez de Aza<sup>19</sup>.

Exceptuando las villas de la reina (13) y de la infanta Blanca (1), las del concejo de Burgos (8) y las que estaban en manos de nobles laicos (6), sólo quedan 11 lugares realengos en los que el *Becerro* no especifica la existencia de un poder señorial intermedio y efectivo. De esos 11 lugares, 8 corresponden al Valle de Canales y las Cinco Villas y quedan, por lo tanto, otros 3 lugares realengos, dispersos en distintas zonas, cuya significación para el poder regio me resulta desconocida<sup>20</sup>.

El realengo aparece en muy pocas ocasiones combinado con otras formas señoriales, sólo en cuatro ocasiones, todas en la merindad de Castrojeriz. Una de ellas es Torre de Astudillo, con dominio de abadengo y realengo donde el realengo pertenece a la reina<sup>21</sup>. La otra combinación de abadengo y realengo corresponde al lugar llamado Barrio de Santa María del Manzano de Castrojeriz; se trata de un barrio de la villa de Castrojeriz, como indica su nombre, pero con una entidad fiscal y jurisdiccional propia. El realengo aquí correspondía al concejo de Castrojeriz, co-señor del barrio con la Colegiata de Santa María del Manzano<sup>22</sup>. La propia villa de Castrojeriz es otro de los lugares que he considerado condominio con participación de realengo, en este caso junto al solariego y el abadengo<sup>23</sup>. Por último, Villasandino era condominio de abadengo, behetría y realengo<sup>24</sup>.

El análisis de los distintos tipos de dominio señorial en 1352 muestra con toda claridad la importancia de la behetría. No es posible reflexionar sobre la sociedad castellana plenomedieval al norte del Duero sin tener en cuenta la behetría. A partir de los trabajos realizados en los últimos años por autores como C. Estepa, C. Jular, J. Escalona y de los míos propios<sup>25</sup>, puede decirse que no es sólo una cues-

19. *Becerro*, I-84, XII-48 y 51; y XIII-114, 115 y 116.

20. Son Tariago en la merindad de Cerrato, Modubar de San Cebrián en la de Castrojeriz y Orbaneja del Castillo en la de Burgos con Ubierna; *Becerro*, I-85, XI-113 y XIII-97, respectivamente.

21. *Becerro*, XI-74.

22. *Becerro*, XI-67.

23. *Becerro*, XI-114, donde se dice: "Este logar es rrealengo con sus barrios, salvo los vasallos que a la iglesia de Santa Maria de Almaçan e los vasallos de los canonicos e de los clerigos e de los fijos dalgo, que an vasallos sus paniguados, e los otros que trayan a la villa forros abenedizos".

24. *Becerro*, XI-3.

25. ESTEPA DÍEZ, C. Formación y consolidación...; ESTEPA DÍEZ, C. Estructuras de poder...; ESTEPA DÍEZ, C. Propiedad y señorío en Castilla (siglos XIII-XIV). En SARASA, E. y SERRANO, E. (eds.). *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. Zaragoza, 1993, vol. I, p. 373-425; JULAR, C. Dominios señoriales y clientelas en Castilla: Velasco, Porres y Cárcamo (siglos XIII y XIV). *Hispania*, 1996, vol. 192, p. 137-171; JULAR, C. Familia y clientela en dominios de behetría a mediados del siglo XIV. En *Historia de la familia*, Murcia, 1996, vol. III, p. 15-33; ESCALONA MONGE, J. *Transformaciones sociales y organización del espacio en el alfoz de Lara en la Alta Edad Media*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1996; ESCALONA MONGE, J. Arcaísmos y novedades en el panorama señorial de la región de Salas de los Infantes según el *Becerro de las Behetrías*, en prensa; ÁLVAREZ BORGE, I. *El feudalismo castellano...*; ÁLVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones sociales...*; ÁLVAREZ BORGE, I. Sobre las relaciones de dependencia en las behetrías castellanas en el siglo XIII: hipótesis a partir del caso de Las Quintanillas. En SARASA, E. y SERRANO, E. (eds.). *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*. Zaragoza, 1993, vol. III, p. 225-240; ÁLVAREZ BORGE, I. Lordship and Landownership in the South of Old Castile in the Middle of the Fourteenth Century. *The Journal of Medieval History*, 1997, vol. 23, p. 75-88.

ción de importancia numérica, sino que sus características, las características de las behetrías, se extienden al conjunto del sistema señorial. Entre el conjunto de las características definitorias de las behetrías<sup>26</sup>, me interesa ahora destacar una: las behetrías representan una forma de señorío en la que un conjunto de señores ejercen derechos sobre un lugar. Esa realidad, además de en las behetrías, puede expresarse también con distintos matices mediante otras formas señoriales. Los Cuadros III y IV se refieren a los lugares en los que el señorío de una villa es compartido por varios señores<sup>27</sup>. Entre esos lugares hay pocas behetrías. El carácter colectivo del señorío de behetría se expresa en la existencia de dos niveles de señorío: el intermedio, ocupado por varios nobles, los diviseros o naturales, y el nivel superior o señorío singular. Generalmente, el nivel superior del señorío de las behetrías se concreta en un solo individuo, aunque hay excepciones y son esos casos excepcionales los que se recogen en los Cuadros III y IV.

Una forma de señorío compartido son los condominios. La caracterización de los condominios que utilizo se refiere a los lugares cuyo señorío es ejercido por dos o más señores pero en combinación de formas señoriales distintas<sup>28</sup>. Un ejemplo claro, que además refleja los casos más abundantes, sería un condominio de solariego y abadengo; es decir la presencia de un noble laico y de un abad –por ejemplo– ambos como señores de un lugar. El Cuadro I muestra que el número de condominios de la zona no era muy elevado; son 65 lugares que representan el 9'50 % del total. Según he indicado, la gran mayoría de esos 65 lugares, 49, son condominios de abadengo y behetría y el resto de las combinaciones existentes pueden considerarse situaciones excepcionales. Frente a los 13 condominios con participación de behetría, hay 262 behetrías íntegras. Puede decirse, por tanto, que generalmente en estas zonas la behetría no se combina con otras formas señoriales<sup>29</sup>.

26. Sobre las behetrías véase ESTEPA DÍEZ, C. Las behetrías en el canciller...; ESTEPA DÍEZ, C. Hombres de behetría, labradores del rey y königsfreie. Propuestas para una historia comparativa en la formación y primera evolución del feudalismo europeo. En *Colloque Les origines de la féodalité*, en prensa; y, sobre todo, ESTEPA DÍEZ, C. *Las behetrías castellanas*, monografía exhaustiva de próxima aparición. Agradezco al autor haberme permitido consultar el original, así como los múltiples comentarios de los que he obtenido ideas y sugerencias que se plasmarán en este artículo. El referente clásico es SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. Las Behetrías, y Muchas páginas más sobre las behetrías. Ambos en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*. Madrid, 1976, vol. I, p. 17-191 y 193-336; también, CLAVERO, B. Behetría, 1255-1365. Crisis de una institución de señorío y de la formación de un derecho regional en Castilla. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1974, vol. XLIV, p. 201-342.

27. Véase también ESTEPA, C. Estructuras de poder..., p. 249-251.

28. Ésta no es la única definición posible de los condominios; A. Vaca en su trabajo sobre Tierra de Campos consideraba también condominios a los lugares con varios señores ejerciendo derechos bajo la misma forma señorial; por ejemplo, dos laicos como solariego, dos eclesiásticos como abadengo, etc. Véase VACA LORENZO, A. La estructura socioeconómica..., parte 2, p. 243. Sin embargo, creo que resulta más útil para el análisis mantener la diferencia en base a si hay varias formas señoriales (condominios) o sólo una (señoríos compartidos).

29. Puede compararse la situación en las merindades estudiadas con las merindades del norte a partir de los datos aportados por C. Estepa. Así, en Castilla Vieja, sobre 371 lugares, había 59 behetrías y otros 45 condominios con participación de behetría; en Asturias de Santillana, sobre 179 lugares, había 54 behetrías y otros 52 condominios con participación de behetría; y en Aguilar de Campoo, sobre 262 lugares, había 58 y 30; ESTEPA DÍEZ, C. Estructuras de poder..., p. 249-250.

CUADRO III. *Lugares de señorío compartido. Datos totales.*

Nº señores	I	VI	XI	XII	XIII	XV	TOTAL	-	XI-A	XI-B
7 señores	1	0	0	0	0	0	1		0	0
6 señores	0	0	1	0	0	12	13		1	0
5 señores	2	0	2	0	0	6	10		1	1
4 señores	4	2	4	1	3	8	22		1	3
3 señores	3	5	10	2	9	7	36		8	2
2 señores	6	11	26	2	18	14	77		19	7
TOTAL	16	18	43	5	30	47	159		30	13

Leyenda:

- I: Número de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Cerrato.  
 VI: Número de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Villadiego.  
 XI: Número de lugares de cada tipo de señorío en toda la merindad de Castrojeriz.  
 XII: Número de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Muñó.  
 XIII: Número de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Burgos.  
 XV: Número de lugares de cada tipo de señorío en la merindad de Silos.  
 TOTAL: Total de lugares de cada tipo de señorío.  
 XI-A: Número de lugares de cada tipo de señorío en el sector occidental de la merindad de Castrojeriz.  
 XI-B: Número de lugares de cada tipo de señorío en el sector oriental de la merindad de Castrojeriz.

CUADRO IV. *Lugares de señorío compartido. Porcentajes.*

Merindad	A	B	C	D
Cerrato	16	111	14,41	10,06
Villadiego	18	104	17,30	11,32
Total Castrojeriz	43	121	35,53	27,04
Muñó	5	79	6,32	3,14
Burgos	30	121	24,79	18,86
Silos	47	148	31,76	29,55
TOTAL	159	684	23,24	99,96
Castrojeriz Occidental	30	98	30,61	18,86
Castrojeriz Oriental	13	23	56,52	8,17

Leyenda:

- A: Lugares de señorío compartido de cada merindad.  
 B: Total de lugares de cada merindad.  
 C: Porcentaje de lugares de señorío compartido sobre el total de lugares de cada merindad.  
 D: Porcentaje de lugares que cada merindad aporta al total de lugares de señorío compartido.

Además de los condominios, las situaciones de señorío compartido existen también cuando hay varios señores en un lugar ejerciendo el señorío bajo la misma forma señorial. Los Cuadros III y IV recogen ambos casos. En conjunto había 159 lugares que tenían más de un señor, lo que representa el 23'24 % del total de lugares. Aproximadamente, la mitad de esos casos, 77, tenía 2 señores, pero había otros 82 lugares que tenían 3 señores o más. Había algunas situacio-

nes de fragmentación extrema: había un lugar con 7 señores, 13 con 6 y 10 con 5. Hornillos de Cerrato era un solariego con 7 señores laicos: don Nuño de Lara, Toda González viuda de Fernando Díaz Duque, Juan Rodríguez de Sandoval, Sancho Ruiz de Rojas, Juan Sánchez de Ayala, Juana Rodríguez de Torquemada y el hijo de Garcí Laso de la Vega<sup>30</sup>. Espeja de San Marcelino y sus aldeas, en la merindad de Silos, suman 12 de los 13 lugares con 6 señores; eran condominios de abadengo y solariego cuyos señores eran el obispo y el cabildo de Osmá, Pedro Ruiz Carrillo, Urraca viuda de Gómez Carrillo, los hijos de Juan Martínez de Leyva y, también aquí, Juana Rodríguez de Torquemada<sup>31</sup>. Otros de los casos de mayor fragmentación responden a villas de behetría excepcionales en las que todos o algunos de los naturales aparecen identificados con los señores del lugar. Eso sucede en Pedrosa del Páramo y en Villegas, ambos lugares muy cercanos en la zona occidental de la merindad de Castrojeriz, con 6 y 5 señores respectivamente que probablemente pertenecían todos ellos al grupo familiar de los Villegas<sup>32</sup>.

Dentro del grupo de 159 lugares con más de un señor no abundan las behetrías. En él están los 13 condominios con participación de behetría y otras 24 behetrías cuyo señorío singular era ejercido por varios nobles, como los casos que acabo de citar<sup>33</sup>. Pero la mayor parte de los lugares con más de un señor eran solariegos, abadengos o condominios de ambos. Así pues, las behetrías no suelen aparecer en condominios, ni su señorío superior suele estar compartido; sin embargo, las behetrías representan por sí mismas una forma de señorío compartido, por cuanto a los derechos del señor singular hay que unir los de los diviseros o naturales. Si a los 159 lugares con señorío compartido les sumamos el resto de las behetrías, tenemos que 397 lugares, el 58'04 %, no obedecen a la idea de que a un lugar le corresponde un señor. Es decir, que su señorío está compartido en formas diversas entre más de un señor. Esto, evidentemente, tiene consecuencias institucionales, económicas y políticas y a ello me referiré más adelante.

Los cuadros muestran claramente la existencia de diferencias importantes en las distintas merindades. Señalaré sólo algunas de las más significativas.

La merindad de Cerrato ofrece porcentajes de abadengos y behetrías algo superiores a la media del conjunto, mientras que el número de sus solariegos es ligeramente inferior. Los lugares sobre los que extendían sus derechos los nobles

30. *Becerro*, I-56.

31. *Becerro*, XV-73.

32. *Becerro*, XI-25 y 43. De Pedrosa del Páramo el *Becerro* dice: "Este logar es behetria e esta agora el logar por Pero Royz de Villegas e Iohan Rodriguez de Villegas e Iohan Rodriguez, fiio de Lope Royz, e Gonçalo Gonçalez de Luzio e Sancho Royz de Villegas e Alfonso Lopez, fiio de Sancho Royz, e estos son todos deuiseros e non levavan deuisa ninguna synon sus infurciones, e son deuiseros don Nunno e don Pedro e don Tello por su muger e Ruy Gonçalez de castanneda e Garçi Ferrandez Manrique e tres fiios de Rodrigo Perez de Villa Lobos e Ferrant Rodriguez de Villa Lobos e otros muchos de quien non se acordauan". En Villegas se dice: "Este logar es behetria entre parientes e es de Pero Royz de Villegas e de Iohan Royz [sic] Pan e Agua e Gonçalo Gonçalez, hermano del dicho Iohan Rodriguez, e Sancho Royz, fiio de Ruy Perez, e Iohan Rodriguez, fiio de Lope Royz; e son naturales del dicho logar de Villegas e que se tornauan de qual querian destos".

33. Esos 24 lugares representan el 9'16 % de las 262 behetrías.

laicos –resultado de la suma de los solariegos, las behetrías y los condominios con participación de ambos– eran 67, el 60'63 %; mientras que los lugares de señorío eclesiástico, total o parcialmente, eran 42, el 37'83 %. Ambas cifras son muy similares a la media del conjunto de las merindades estudiadas. Es significativo que el número de condominios sea bastante reducido; son sólo 6 casos que representan el 5'40 % de los lugares de la merindad. El número de lugares con más de un señor también está significativamente por debajo de la media, en correspondencia con lo anterior. Son 16 lugares que representan el 14'41 %. Sin embargo, la fragmentación señorial también es bastante elevada en Cerrato, porque si a esos 16 lugares –entre los que sólo hay dos behetrías con más de un señor en el nivel del señorío superior– sumamos el resto de las behetrías obtenemos 59 lugares, que representan el 53'15 %.

Una característica común de la merindad de Cerrato con las de Villadiego y Castrojeriz es que las tres tienen un número de behetrías mayor que la media. Las behetrías son especialmente abundantes en Villadiego y, sobre todo, como veremos, en la zona occidental de Castrojeriz. En Villadiego había 54 behetrías que representan el 51'92 % de sus 104 lugares. Las cifras de los solariegos también son destacables con 20 lugares. En conjunto el señorío de los nobles laicos se extendía por 76 lugares que representan el 73'07 %, mientras que los derechos de los eclesiásticos abarcaban 22 lugares, el 21'15 %. El número de condominios de Villadiego es el más reducido de todas las merindades estudiadas; son sólo 2 lugares que representan el 1'92 %. Junto a ellos, el total de lugares con más de un señor suman 18 casos entre los que hay 4 behetrías. El índice de fragmentación señorial –resultado de sumar a los lugares con más de un señor el resto de las behetrías– alcanza aquí el 65'38 % (68 lugares). En Villadiego se encuentran los tres lugares cuyo señorío figura en el Cuadro I como “desconocido”. Son tres lugares yermos para los que los pesquisadores, a diferencia de otros casos, no ofrecieron más datos<sup>34</sup>.

La zona occidental de la merindad de Castrojeriz es propiamente la zona en torno a la villa de Castrojeriz. Entre sus 98 lugares hay 62 behetrías que representan el 63,26 %. Además, 5 de los 8 condominios de la zona tienen participación de behetría. En correspondencia con una proporción tan elevada de behetrías, la fragmentación señorial afecta en esta zona 77 lugares que representan el 78'57 %. Es el índice más elevado de todas las merindades estudiadas y se corresponde también con el mayor grado de extensión del señorío de los nobles laicos, que se extiende por el mismo número de lugares, mientras que el señorío eclesiástico afecta a 24 lugares que representan el 24'48 %.

La zona oriental de Castrojeriz englobaba a la comarca de Juarros. Entre sus 23 lugares sólo hay 3 behetrías y ninguna participación de la behetría en otras formas de condominio. Esta zona está dominada por los abadengos (10 lugares) y los condominios de abadengo y solariego (9 lugares). Como consecuencia, es la

34. Son Albacastro, Hormicedo y San Vicente de Hormicedo; *Becerro*, VI-87, 103 y 104; en el primero de esos lugares, los pesquisadores indicaron que cuando era poblado sus habitantes pagaban 96 maravedíes de martiniega.

única zona donde el señorío eclesiástico es superior al de los nobles; el primero se extendía por 19 de los 23 lugares, el 82'60 %, mientras que el segundo estaba presente en 12 lugares, el 52'17 %. Pero las diferencias de esta zona con las otras estudiadas no se perciben en el ámbito de la fragmentación señorial. A pesar de un número tan reducido de behetrías, 13 de los 23 lugares de la zona tenían más de un señor y ninguno de ellos era behetría. En total tenemos 16 sobre 23 lugares, el 69'56 %, cuyo señorío era ejercido de una u otra forma por varios señores.

La estructura señorial de las dos zonas de la merindad de Castrojeriz es, por lo tanto, distinta. Una es la zona por excelencia de las behetrías y del señorío de los nobles laicos y la otra es la zona de mayor incidencia del señorío eclesiástico. La fragmentación señorial es importante en ambas, aunque los componentes de esa fragmentación son distintos. Las cifras totales del conjunto de la merindad ofrecen los valores medios de ambas zonas y por ello no las considero especialmente significativas. El mayor número de lugares de la zona occidental hace que sus características estén presentes en los valores totales. En conjunto, el índice de fragmentación señorial es del 76'85 % y el señorío laico se extiende por el 73'55 % de los 121 lugares.

La merindad de Muñó tiene otras especificidades. Aquí están las villas del concejo de Burgos, lo que hace que el realengo aparezca con cifras de una cierta entidad. La behetría también es destacable, extendida por 29 de los 79 lugares de la merindad, el 36'70 %, así como el abadengo. Sin embargo, tanto los condominios como el conjunto de señoríos compartidos son muy escasos. Sumando los 5 lugares de señorío compartido a las behetrías –en Muñó no hay ninguna behetría con más de un señor en el nivel del señorío singular– tenemos 34 lugares que representan el 43'03 % del total<sup>35</sup>; es la cifra más baja de todas las de las merindades estudiadas, pero ni siquiera en este caso está muy por debajo del 50 %. El señorío laico en Muñó se extendía por 43 de sus 79 lugares, el 54'43 %, una de las cifras más reducidas, pero no se debe a una presencia del abadengo mayor que en otras zonas –como pasaba en la zona oriental de Castrojeriz–, sino al escaso número de condominios y villas de señorío compartido.

En la merindad de Burgos lo más destacable es el elevado número de abadengos, como en la zona oriental de Castrojeriz; son 50 lugares que representan el 41'32 %, muy por encima de la media que se sitúa en el 29'67 %. Por el contrario, el número de behetrías es claramente menor que la media, con 31 lugares que representan el 25'61 %. Esta mayor abundancia de lugares de abadengo es fácil de entender si se tiene en cuenta la proximidad de la mayor parte de los lugares a la ciudad de Burgos, sede de un buen número de instituciones eclesiásticas que dispusieron de importantísimos dominios, como el obispo, el cabildo, el monasterio de las Huelgas, el hospital del Rey, etc. El señorío laico y el eclesiástico están representados de forma muy similar en esta merindad. Las villas con participación total o parcial de señorío eclesiástico suman 63 lugares, el 52'06 %; mientras que las

35. Excluyo aquí del concepto de señorío fragmentado a las villas del concejo de Burgos que, evidentemente, dependían de más de un señor, en este caso de un señor colectivo, porque son situaciones muy difíciles de comparar.



villas sujetas al señorío de los nobles laicos suman 67 lugares, el 55'37 %<sup>36</sup>. El número de lugares con más de un señor en esta merindad es de 30, el 24'79 %, entre los que se encuentran los 13 condominios. En esos 13 condominios sólo hay una behetría que tiene dos señores en el nivel del señorío superior o singular. Sumando esos 30 lugares a las 30 behetrías restantes tenemos que la fragmentación señorial se extendía por 60 lugares de la merindad de Burgos, el 49'58 %.

La merindad de Silos ofrece alguna dificultad en su análisis, porque es una de las zonas donde en el *Becerro* faltan varios lugares. Por ello, las cifras son aquí, más aún si cabe, expresivas sólo de tendencias generales. Abadengos, solariegos y behetrías ofrecen cifras bastante equilibradas, lo que significa menor número de behetrías que en otras zonas y mayor número de solariegos; de hecho, es la zona con mayor porcentaje de solariegos de todas las merindades estudiadas, con 32 lugares que representan el 21'62 %. Las cifras totales de señorío laico en Silos son de 95 lugares, el 64'18 %; y las de señorío eclesiástico, 68 lugares, el 45'94 %. El número de lugares de señorío compartido es relativamente elevado; son 47 lugares que representan el 31'76 %; entre ellos se encuentran los 25 condominios que ofrecen un porcentaje sólo superado por el sector oriental de Castrojeriz donde se acercaba al 40 %. Sumando los lugares de señorío compartido a las behetrías *normales*, con sólo un señor, tenemos que las cifras totales expresivas de la fragmentación señorial son 83 lugares, el 56'08 %.

Las diferencias que he ido señalando en las distintas merindades son sólo algunas de las que pueden ponerse de relieve. Cada zona tuvo distintos matices en su evolución histórica que se reflejan en su estructura señorial en 1352. Incluso es posible ir más allá y describir zonas con características comunes dentro de cada merindad o trascendiendo los límites de las merindades; zonas o comarcas que pueden individualizarse, desde el punto de vista de la estructura señorial, respecto de otras comarcas próximas. Ese nivel de detalle merece un trabajo específico y ahora me ha interesado más señalar algunas características generales a nivel de las merindades.

La importancia de la fragmentación señorial es el hecho que quiero destacar ahora. En conjunto, es un elemento presente en 397 de los 684 lugares; es decir en el 58'04 %. Las cifras oscilan entre el 43'03 % de la merindad de Muñó y la fragmentación señorial extrema del sector occidental de la merindad de Castrojeriz, que se extendía casi por el 80 % de sus lugares. Según he ido mostrando, las causas de esa fragmentación son distintas; en unas ocasiones es por la importancia de las behetrías, en otras por la importancia de los señoríos compartidos; dentro de estos últimos el peso de los condominios también puede ser mayor o menor. En

36. En ÁLVAREZ BORGE, I. *El feudalismo castellano...* contabilicé el lugar de Cortiguera (XIII-111) como abadengo mientras que ahora lo considero, creo que de una forma más adecuada, como condominio de abadengo y solariego. El *Becerro* dice que "Este logar es del abat de Sant Martin d'Escalada", pero más adelante añade que Fernando Rodríguez de Villalobos tiene también un vasallo que le paga una infurción diferente a la que dan los vasallos del abad. Es un ejemplo expresivo de las dificultades de clasificación que presentan bastantes lugares. He optado por considerarlo ahora condominio para ofrecer un criterio unificado y coherente con la información que ofrecieron otros equipos de pesquisidores en otras merindades, que en ocasiones indicaron el número de vasallos de cada señor. En cualquier caso, las cifras globales no presentan modificaciones dignas de ser reseñadas.

todo caso, las cifras son siempre muy significativas y permiten concluir que la fragmentación es una característica sustancial del señorío castellano. A su análisis dedicaré las páginas siguientes.

## 2. EL SEÑORÍO FRAGMENTADO

Existe una visión generalmente aceptada sobre en qué consiste ser señor de un lugar. Sin embargo, esa visión deriva o bien de la Baja Edad Media, cuando la documentación es mucho más abundante y explícita, o bien de los casos mejor conocidos que, en el período central de la Edad Media, son generalmente villas de abadengo<sup>37</sup>. No voy a discutir ahora la idea global, sino que intentaré establecer algunas líneas de reflexión sobre cómo se ejercía el señorío cuando había más de un señor y qué suponía eso para los señores y para los campesinos. La documentación es escasa y fragmentaria y, por otra parte, no creo que se puedan extrapolar siempre automáticamente los datos de unos lugares a otros. Por ello a menudo no podré hacer otra cosa que establecer hipótesis que creo razonables. Probablemente no se podrán obtener respuestas concluyentes sin abordar el estudio del problema en el período moderno, cuando la documentación local es mucho más abundante.

Los fueros son una de las fuentes que permiten una aproximación al ejercicio del señorío en la Plena Edad Media. Para mi objetivo en este apartado, interesan los fueros que se conservan para villas de behetría o para villas en las que en el *Becerro* consta la existencia de más de un señor. De ambos casos se han conservado pocos textos y, en general, se trata de fueros bastante breves que recogen pocas disposiciones referidas frecuentemente al pago de rentas<sup>38</sup>.

37. Las referencias clásicas más importantes corresponden a los trabajos de Guilarte y Moxó. Véase GUILARTE, A. M. *El régimen señorial en el siglo XVI*. 2ª ed. Valladolid, 1987; MOXÓ, S. de. Los señoríos. En torno a una problemática para el estudio del régimen señorial. *Hispania*, 1964, vol. 94, p. 185-236; MOXÓ, S. de. Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1973, vol. XLIII, p. 271-309; y MOXÓ, S. de. Los señoríos. Estudio metodológico. En *Actas de las I Jornadas de metodología aplicada a las Ciencias Históricas, II. Historia Medieval*. Santiago de Compostela, 1975, p. 163-173.

38. Lamentablemente no son muchos los fueros que se conservan para esos dos tipos de villas con información de interés para los problemas que me ocupan aquí. Utilizaré básicamente fueros concedidos a villas situadas en las merindades en las que centro mi estudio, pero, por la razón apuntada, me referiré también a algunos otros de lugares situados en zonas próximas. Según la situación señorial de los lugares en 1352 –que, como iré indicando, no tiene por qué ser la misma que la que tenían en los momentos de concesión del fuero– se trata de las behetrías de Jaramillo-Quemado en 1128, Los Balbases en 1135, Bahillo en el siglo XII, Las Quintanillas en 1219 y Bohadilla de Rioseco en 1256; y los señoríos compartidos de Tardajos en 1128-1147, Villalvilla en 1135, Villaverde-Mojina hacia 1190, Pozuelos del Rey en 1197, Vallegera en el siglo XII, Cascajares en 1224, Quintanilla de Onsoña en 1292 y Vega de Doña Olimpa en 1324. Los fueros de Jaramillo, Los Balbases, Las Quintanillas, Tardajos, Villalvilla, Villaverde, Vallegera y Cascajares han sido publicados y/o comentados por MARTÍNEZ DÍEZ, G. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*. Burgos, 1982; los fueros de Bahillo, Boadilla, Pozuelos, Quintanilla de Onsoña y Vega de Doña Olimpa pueden verse en RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Palencia. Panorámica foral de la provincia*. Palencia, 1981. Citaré por el nombre del lugar más el párrafo correspondiente, siguiendo las ediciones mencionadas.

Con un criterio exclusivamente práctico, para facilitar el análisis, creo que puede aceptarse que el ejercicio del señorío puede concretarse en tres aspectos que, por supuesto, están íntimamente relacionados entre sí:

– el control político-institucional de los concejos como instituciones de gobierno de las villas y aldeas, donde se incluye la capacidad de regular el régimen jurídico de las villas mediante fueros, la administración de justicia y el nombramiento de los oficiales concejiles.

– el control de los términos de las villas, de los comunales. Este aspecto está estrechamente relacionado con la ganadería como uno de los elementos importantes de la economía señorial. Para algunos señores y en algunos lugares éste podría ser el aspecto clave en el ejercicio del señorío, aunque es el peor conocido.

– la obtención de rentas de todos los habitantes de la villa por el hecho de serlo, independientemente –en teoría– de las rentas pagadas por la dependencia por la tierra. Este aspecto es el más discutido en la historiografía sobre los señoríos.

No pretenderé realizar un análisis exhaustivo de cada uno de esos aspectos, sino sólo situar las líneas generales de la discusión sobre su manifestación en aquellos lugares donde el señorío era ejercido por más de un señor: las behetrías y los señoríos compartidos.

1. *El control político-institucional de los concejos.* Como he indicado, en el análisis de este aspecto pueden distinguirse, a su vez, varios problemas.

1.a. Los señores podían establecer el régimen legal de sus villas y lo hacían mediante fueros. Eso incluía, por ejemplo, decidir qué era y no delito y la cuantía de las multas. Por supuesto existe un marco general más o menos uniforme sobre los delitos y crímenes, pero los señores podían establecer modificaciones. Pensemos, por ejemplo, en el homicidio casual, que no estaba regulado de la misma manera en todos los casos.

Las behetrías podían recibir fueros del rey, como Los Balbases en 1145, o de los señores, como Jaramillo-Quemado en 1128, Las Quintanillas en 1219 y Boadilla de Rioseco en 1256, o también podían recibir fueros del conjunto de los diviseros como Bahillo durante el siglo XII. Boadilla y Bahillo están en la merindad de Carrión, fuera del territorio que estudio aquí, pero es interesante tenerlas en cuenta también porque no abundan los ejemplos de fueros en behetrías.

El fuero de Las Quintanillas muestra cómo los señores de las behetrías podían regular también el régimen legal de las villas de behetría, igual que los de solariego o abadengo. Por ejemplo, en este caso, el señor concede exención por homicidio casual: el concejo no debería pagar en adelante la caloña por homicidio cuando un vecino muriera a consecuencia del derrumbamiento casual de una pared, etc<sup>39</sup>. El fuero de Los Balbases, dado por el rey, recoge disposiciones similares<sup>40</sup>. La fijación, aunque limitada, de los delitos está muy relacionada con la cuantía de las multas, que también podía ser establecida por los señores en las villas de behetría.

39. Las Quintanillas, 1.

40. Los Balbases, 6 y 7.

Así sucede también en Las Quintanillas o en Boadilla de Rioseco. Esta capacidad de los señores de las behetrías es un elemento importante a tener en cuenta a la hora de valorar la proximidad, o no, de la behetría con el realengo y justifica plenamente que la behetría se considere una forma señorial y no una mera extensión del realengo como se ha pretendido en ocasiones. En consecuencia, en este aspecto concreto no encuentro diferencias sustanciales entre la behetría y el solariego o el abadengo.

Entre los fueros concedidos a villas que en 1352 figuran con más de un señor aparecen varias situaciones distintas. Uno de ellos es el fuero de Cascajares, otorgado por el abad de Arlanza en 1224. La villa en 1352 era condominio de abadengo y solariego del abad y de Pedro Fernández de Velasco. El fuero de Cascajares es muy breve y en él se regulan varias rentas y se concede exención por homicidio casual, por ejemplo, en el caso de un vecino que cayera de un árbol, etc. ¿Afectaba esa exención sólo a los vasallos del abad o al conjunto de los vecinos del lugar? En este caso la respuesta es que las disposiciones del fuero seguramente sólo afectaban a los vasallos del abad, no a los de los otros señores. Creo que esa es la interpretación que se deduce de la expresión “nuestros collazos” (del monasterio) que aparece en el texto<sup>43</sup>. Hay que pensar, por lo tanto, que, muy posiblemente, entre los habitantes de Cascajares unos tenían o habían tenido responsabilidad colectiva por los homicidios casuales y otros no<sup>44</sup>.

¿Podía uno de los señores del lugar dictar normas mediante fueros que afectaran al conjunto de la villa o sólo a sus vasallos estrictamente? La organización legal de las villas de señorío compartido resulta mal conocida y los fueros que se han conservado no nos ayudan a despejar del todo las incógnitas. Los fueros de Tardajos y Villalbilla son demasiado tempranos y probablemente fueron concedidos en un momento en que la situación señorial de ambos lugares era bien distinta de la que recoge el *Becerro de las Behetrías*. Según esta fuente, en 1352 el primer lugar era señorío compartido de tres instituciones eclesiásticas y el segundo condominio de abadengo y solariego<sup>45</sup>. Villalbilla recibió fuero de Alfonso VII en 1135 y en él queda claro que entonces el lugar era realengo<sup>46</sup>. Tardajos recibió varios fueros entre 1127 y 1147<sup>47</sup>; por entonces la villa probablemente pertenecía íntegramente a los condes Pedro González de Lara y su esposa Eva Pérez

41. Las Quintanillas, 2; Boadilla de Rioseco, 4 y 5. Otras disposiciones relativas a la fijación de multas y delitos en Bahillo, 3, donde el señor dispone la pérdida de los bienes del vasallo traidor.

42. *Becerro*, XV-32.

43. “...hio abbat don Peydro Royz de Sant Peydro de Arlanza, en uno con el convento des mismo monasterio, otorgamos a vos nuestros collazos de Cascaiares, et damos vos carta de los fueros...”; SERRANO, L. *Cartulario del monasterio de San Pedro de Arlanza*. Madrid, 1925, doc. CXLVIII.

44. Incluso si los vasallos de los caballeros ya disfrutaban de la exención en 1224 y mediante el fuero se equipara la situación de unos y otros, entonces hay que tener en cuenta que había existido una diferencia hasta ese momento. Es lógico pensar que los regímenes legales de los vasallos de los distintos señores tendieran a equipararse.

45. *Becerro*, XI-98 y XIII-29.

46. *Fueros de Burgos*, doc. XII.

47. *Fueros de Burgos*, p. 53-56 y doc. XXII.

de Traba, quienes concedieron los fueros. La situación de señorío compartido seguramente no data de entonces sino de la evolución posterior de la villa. Por lo tanto, puede pensarse que las disposiciones recogidas en los fueros de la primera mitad del siglo XII afectaran a todos los habitantes del lugar. Vallegera es otra de las villas de señorío compartido a mediados del siglo XIV que recibió fuero durante el siglo XII; es un fuero señorial, pero cuando Vallegera recibió su breve fuero era una behetría<sup>48</sup>.

Otros fueros en villas de señorío compartido que probablemente estaban ya sujetas a esa condición cuando los recibieron son los de Villaverde-Mojina en 1190, Pozuelos del Rey en 1197, Quintanilla de Onsoña en 1292 y Vega de Doña Olimpa en 1324. Sólo la primera de esas villas está en el territorio que analizo en este artículo, las otras tres están en Tierra de Campos, pero habiendo tan pocos casos resulta útil tomarlos en consideración. En 1352 Villaverde-Mojina era condominio de abadengo y behetría, además el señorío superior de la behetría era compartido por Garcí Fernández Manrique y Diego García de Padilla<sup>49</sup>. Villaverde recibió fuero en torno a 1190-1193 del rey y el abad de Arlanza. La concesión se inscribe en la propia adquisición de heredades y derechos por el monasterio en esas mismas fechas<sup>50</sup>, pero, por la situación posterior, puede deducirse que ya a finales del siglo XII había otros señores laicos en la villa. El fuero consiste en la concesión a Villaverde del fuero de Palenzuela. En este caso, por la actuación del rey, es posible pensar que el nuevo fuero se aplicara a todos los habitantes de la villa. Sin embargo, este texto plantea otros problemas porque, como sucede en el fuero de Palenzuela, se hacen frecuentes referencias al señor del lugar y, en el caso de Villaverde, no es posible saber si esas referencias lo eran al abad de Arlanza o eran también de aplicación general a los otros señores de la villa.

Pozuelos del Rey estaba en la merindad de Carrión; en 1352 era condominio de abadengo y solariego de varios señores: el abad del monasterio de Sahagún, Nuño Núñez de Aza, Gonzalo Núñez de Aza y los hijos de Ruy Fernández de Tobar y su madre<sup>51</sup>. El lugar recibió fuero en 1197 del abad de Sahagún. El encabezamiento del texto que se conserva parece indicar que el fuero se dirigía a todo el concejo de Pozuelos, a diferencia de lo que sucedía en el fuero de Cascajares dado unos años después por el abad de Arlanza<sup>52</sup>. Debemos pensar que la situación de otros señores con derechos en el lugar, tal y como se refleja en 1352, ya se daba en 1197. Se trata de un texto de difícil interpretación, pero algunas expre-

48. *Becerro*, XI-79; *Fueros de Burgos*, p. 87-88.

49. *Becerro*, I-68.

50. Constan adquisiciones del monasterio de Arlanza en Villaverde en textos de 1190 y 1193; el primero procede con toda probabilidad de una noble –Elvira nodriza de la infanta Berenguela– y el segundo recoge un cambio con el rey Alfonso VIII según el cual el rey daba al monasterio, entre otras muchas cosas, heredades y derechos en Villaverde; SERRANO, L. *Cartulario de Arlanza*, docs. CXXVI y CXXX. Sobre la datación del fuero, que no lleva fecha, véase también la edición de Serrano en doc. CXXXIV y *Fueros de Burgos*, p. 80.

51. *Becerro*, V-93.

52. "... ego Petrus, Dei gratia Abbas Sancti Facundi, cum consensu totius capituli, vobis concilio de Puteolis facimus cartam de foro, simili modo...". Pozuelos.

siones del fuero podrían interpretarse en el sentido de un reconocimiento de la existencia de otros señores. En primer lugar, cuando se refiere al señor utiliza dos expresiones diferentes *dominus* y *senior*, podría deducirse que el abad se consideraba a sí mismo el *senior* del lugar, pero existían otros *domini*. Hay que pensar que la situación de la villa a finales del siglo XII podía ser de behetría y que el abad, uno de los señores-diviseros, quizás el que disponía de más propiedades, tenía o pretendía tener una actuación propia del señor singular. Por ejemplo, la disposición 4 indica que cualquier vecino que tuviera una querrela de otro debe presentar la querrela en primer lugar ante su *dominus*, antes de tomar prenda de quien le ha agraviado<sup>53</sup>. La expresión “domino suo”, en vez de mencionar al abad o simplemente al señor, creo que puede interpretarse en el sentido indicado. Entre otras cosas, en el fuero el abad regula las caloñas por homicidio intencionado y otros delitos y concede exención para el homicidio casual<sup>54</sup>.

Más próximos a la fecha de redacción del *Becerro*, y por ello más explicativos, son los fueros de Quintanilla de Onsoña en 1292 y de Vega de Doña Olimpa de 1324. Ambas villas pertenecían a la merindad de Saldaña en la actual provincia de Palencia, no lejos de Carrión de los Condes. En 1352 Quintanilla pertenecía al monasterio de San Felices de Abia de las Torres y al hospital de Don Gonzalo Ruiz en Carrión; Vega pertenecía en parte al mismo hospital y en parte a Juan Rodríguez de Cisneros. Los fueros que se conservan de las dos villas fueron dados en ambos casos por el comendador del hospital en cada momento. Las expresiones que encabezan los dos fueros son similares y en estos casos se dirigían sólo a los vasallos del hospital en cada lugar, no a los vasallos de los otros señores<sup>55</sup>. El fuero de Quintanilla menciona también los delitos de homicidio, robo, etc., pero para indicar que se conservara la regulación existente: “quien lo ffesiere passe por su derecho”<sup>56</sup>.

En los señoríos compartidos uno de los señores podía otorgar fuero de aplicación exclusiva para sus vasallos en el lugar, como hizo el abad de Arlanza en Cascajares en 1224 o el hospital de Gonzalo Ruiz en Quintanilla de Onsoña en 1292 y en Vega de Doña Olimpa en 1324. Hay otros casos, como Villaverde-Mojina en 1190 ó Pozuelos del Rey en 1197, en que uno de los señores –en ambos casos un eclesiástico poderoso, como eran los abades de Arlanza y Sahagún– da fuero que

53. “Si aliquis vicinus habuerit querelam de suo vicino pro suo debito, prius ostendat domino suo illam querellam; si non emandaverit, pignoret sine calumpnia”; Pozuelos del Rey, 4. Parecidas consideraciones podrían hacerse a partir del párrafo 5 y 6. El párrafo 7 resulta de difícil interpretación: “Et qui habuerit solum populatum det senniori unoquoque anno mediam quartan tritici per mensuram Sancti Facundi, exceptis illis qui colligunt spicas, proprios labores non habentes, et exceptis vassallis vassallorum, qui tres dies dabunt in anno ad servitium seniori”. ¿Quiénes eran los vasallos de los vasallos? ¿Los criados de los campesinos? El término *senior* aparece también en los párrafos 8 y 9.

54. Pozuelos del Rey, 1, 2 y 3.

55. “... nos ffrey Pero Gonzalez comendador del ospital de Don Gonzalo Ruys que es en Carrion, e nos los freires dese mismo ospital damos fuero a los nuestros vasallos que nos avemos en Quintanilla Donsoña...”; Quintanilla de Onsoña. “... yo Frey Pablos comendador del Hospital de Don Gonzalo et los ffreires desse mismo logar, damos fuero a los nuestros vasallos que a el dicho ospital en Vega de doña Limpia”; Vega de Doña Olimpa.

56. Quintanilla de Onsoña, 6.

pretendidamente se dirigía al conjunto de la villa. En algún caso, como en Villaverde, esa pretensión parece estar avalada por la presencia del rey como co-otorgante del fuero. En otros casos, como en Pozuelos, el señor-otorgante parece reconocer la existencia de otros señores en el lugar aunque situándose, aparentemente, en una situación de preeminencia. Por último, podemos considerar otro ejemplo, el fuero de Villavicencio de los Caballeros en 1221 porque fue otorgado por todos los señores del lugar, el abad de Sahagún, la abadesa de Gradefes y varios nobles laicos: “*quanti herederos et diviseros in Villa Vicencii sumus, qui ibi hereditate debemus*”<sup>57</sup>. Villavicencio está en la actual provincia de Valladolid, pero no pertenecía al territorio de la Merindad Mayor de Castilla; es, por lo tanto, una villa leonesa y no fue incluida en la pesquisa que dio lugar al *Becerro* por lo que desconozco su situación señorial en 1352. Tampoco es clara para mí su situación cuando recibió el fuero: ¿behetría? ¿condominio de abadengo y behetría? ¿de abadengo y solariego?<sup>58</sup>. En cualquier caso, era un lugar con varios señores en 1221, más de 14 según el fuero. Todos ellos acordaron otorgar a la villa el fuero de León.

1.b. Decidir qué era o no delito, obviamente, está muy relacionado con la administración de justicia, aunque no es un asunto idéntico como veremos. Los señores de behetría podían regular el régimen legal de sus villas pero no tenían la capacidad de ejercer la justicia en ellas. Los encargados de hacerlo eran los jueces regios<sup>59</sup>. Por lo que sabemos, durante el siglo XIII y el XIV eran los oficiales de la administración territorial de la monarquía, merinos y adelantados mayores y menores y alcaldes de las merindades; precisamente es sólo en las behetrías y en los realengos donde podían intervenir judicialmente los merinos del rey. Las disposiciones legales dicen, por otra parte, que los vecinos de las behetrías deben ir a los tribunales regios acompañados por el *mayordomo* del señor; es decir su representante o administrador en el lugar. Pero quienes imparten la justicia no son jueces señoriales sino regios.

En cuanto a los señoríos compartidos, podría darse una situación en que los dependientes de los distintos señores tuvieran regímenes legales diferentes, al menos parcialmente diferentes. La consideración de los delitos y de las multas podía no ser idéntica para todos los habitantes de un lugar. La cuantía de las multas determinaba la propia condición de los delitos. En esos casos debía juzgarse siguiendo el mismo procedimiento que cuando había conflictos entre vecinos de lugares con regímenes legales diferentes. La justicia sería administrada por los oficiales locales, los oficiales de los concejos. Pero ¿quién nombraba a esos oficiales? A este aspecto me referiré a continuación.

La administración de justicia señorial se concretaba en la percepción de las multas, de todas o de parte de las caloñas. En cuanto a su cuantía, probablemente

57. MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, p. 178-182.

58. En 1156 el abad de Sahagún y doña María Gómez y sus hijos llegaron a un acuerdo para repartirse la villa; la *villa antiqua* sería para el abad y la *villa nova* para los nobles laicos “*et quod remansisset partissent per medium*”, MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros...*, p. 175-177. Los señores laicos que aparecen en el fuero de 1221 eran los herederos de doña María.

59. Véase CLAVERO, B. Behetría..., p. 228.

te en los señoríos compartidos y en las behetrías había tanta diversidad como en las villas de señorío único mejor conocidas<sup>60</sup>. El mismo delito no daba lugar siempre a las mismas multas para los señores. Podemos pensar que el señor del agraviado sería quien recibiera las multas correspondientes a los delitos entre personas. Sin embargo, es más difícil imaginar cómo se organizaba la percepción de las caloñas por delitos cometidos contra el conjunto de los vecinos: rompimiento de los ejidos y comunales, no respetar las normas de aprovechamiento de los montes, etc. Cuando había varios señores ¿quién de ellos percibía esas multas?

1.c. En las villas de señorío único mejor conocido los oficiales de los concejos pueden considerarse también oficiales señoriales. El número, funciones y formas de elección de esos oficiales son muy variados incluso en villas dependientes de un mismo señor. El señor podía intervenir en el nombramiento de los oficiales en diversos grados que van desde la designación directa, al margen de los vecinos, hasta sólo la sanción de una elección hecha previamente por los vecinos; los vecinos podían designar a varios y el señor elegir finalmente a uno; o también hay casos en los que el señor no interviene en absoluto. Todas esas posibilidades se daban además en relación con los distintos oficiales, de manera que el procedimiento seguido para la elección y designación de los alcaldes, por ejemplo, no tenía por qué ser el mismo que el seguido en relación con los merinos<sup>61</sup>.

Tampoco la estructura institucional de los concejos rurales era igual en todos los casos. Los fueros hablan de merinos locales, alcaldes, jueces y sayones con cierta regularidad como los oficiales más importantes; además, al menos en los lugares con una cierta entidad, podía haber otros oficiales menores como veedores, montaneros, etc. Las fuentes que se han conservado no muestran con toda claridad las funciones de esos oficiales. Los mismos nombres no expresan siempre una identidad de funciones; lo mismo puede decirse al contrario, distintos nombres pueden hacer referencia a las mismas funciones. El fuero de Los Balbases, por ejemplo, dice que en el lugar haya 4 jueces “qui vulgo alcaldes vocantur”<sup>62</sup>; en otros casos, alcaldes y jueces parecen oficiales claramente distintos. Por otra parte, los fueros muestran claramente que no se puede extrapolar sin más la estructura institucional de los concejos urbanos, mejor conocidos, a los concejos rurales<sup>63</sup>. Una tendencia que sí se observa con carácter general, al menos

60. Un ejemplo puede ser la diversidad en la regulación de multas por homicidios en las villas del monasterio de Arlanza; sobre ello ÁLVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones sociales...*, p. 308-309.

61. Pueden verse varios ejemplos en ÁLVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones sociales...*, p. 304-307. El asunto del nombramiento de los oficiales concejiles fue uno de los que dieron lugar a conflictos frecuentes entre señores y campesinos en el siglo XIV; véase también, por ejemplo, ÁLVAREZ BORGE, I. Los concejos contra sus señores. Luchas antiseñoriales en villas de abadengo en Castilla en el siglo XIV. *Historia Social*, 1993, vol. 15, p. 3-27.

62. Los Balbases, 3. La misma identificación de los dos términos se encuentra también en otros casos, como el fuero de Belbimbre de 1187 donde se dice: “Addo etiam vobis quod iudices qui vulgo alcaldes vocantur nullam faciant facenderam...”; Belbimbre, 8.

63. El trabajo clásico sobre los concejos castellanos es CARLÉ, C. *El concejo medieval castellano-leonés*. Buenos Aires, 1968. Entre los trabajos más recientes, RUIZ, T. F. *Las aldeas castellanas en la Edad Media*. Madrid, 1990.



en los siglos XIII y XIV, es que los merinos jugaban quizás el papel más importante en el control señorial de los concejos. Los señores, generalmente, tenían la máxima capacidad de intervención en su nombramiento<sup>64</sup>. Los merinos locales no juzgaban, como es sabido, pero en casi todos los lugares eran responsables de llevar a los delincuentes ante la justicia, de perseguir los delitos, y tomar las prendas judiciales.

La situación que he descrito deriva de la información procedente de los casos mejor conocidos, que son las villas más importantes de los señoríos de abadengo. Pero esos casos sólo representan una parte de los concejos rurales. Aunque quedan algunos puntos oscuros, sabemos, por ejemplo, cómo era la estructura institucional del concejo de Silos<sup>65</sup>, pero dudo bastante que las conclusiones se puedan aplicar sin más a Barriosuso, Castroceniza o Barbadillo, villas también del monasterio pero con muchos menos vecinos<sup>66</sup>. No creo que la naturaleza de los oficios concejiles-señoriales, tanto en relación con el señor como en relación con los vecinos, pueda entenderse de la misma manera en una villa de, digamos, 100 vecinos, que en una pequeña aldea de apenas 10 ó 15.

Avanzando un poco más en esta exposición de problemas, podemos decir que también conocemos a grandes rasgos la organización del concejo de Caleruega, villa del monasterio del mismo nombre cuya cabeza de pecho quedó fijada en 60 pecheros en 1306<sup>67</sup>. Pero esa organización seguramente no era la misma en Espinosa de Cervera, villa donde el monasterio de Caleruega compartía derechos con otros cuatro señores: los monasterios de Silos y Renuncio y los nobles Juan Díaz de Rocaful y Tello Álvarez de Quintanilla de los Caballeros. Con toda probabilidad Espinosa tenía, además, un número menor de vecinos que Caleruega<sup>68</sup>.

Uno de los problemas más relevantes en el análisis del contenido del señorío ejercido de forma compartida es precisamente éste del nombramiento de los oficiales concejiles. El fuero de Tardajos, como indiqué, probablemente se concedió en un momento en que la villa dependía sólo de un señor, el conde Pedro González de Lara; en el fuero se indica que los vecinos tendrían como jueces a los mismos que la ciudad de Burgos<sup>69</sup>. Desconozco si la situación se mantuvo

64. Sobre los merinos locales de los concejos rurales MARTÍNEZ SOPENA, P. *La Tierra de Campos occidental. Poblamiento, poder y comunidad del siglo X al XIII*. Valladolid, 1985, p. 517-519; ÁLVAREZ BORGE, I. Los concejos contra sus señores....

65. REPRESA, A. El burgo de Santo Domingo de Silos. De las 'vilas' a la 'villa' de Silos. En *Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel*. Silos, 1976, vol. I, p. 309-322; también ÁLVAREZ BORGE, I. Los concejos contra sus señores...

66. No conocemos directamente ni el número de habitantes de Silos ni el de los otros lugares que he mencionado, pero un dato indirecto puede ser la cuantía de una renta como la martiniega. En 1352 la martiniega de Barriosuso era de 30 maravedíes, la de Robradillo de 59 y la de Castroceniza de 60; Becerro, XV-14, 18 y 17. La martiniega del concejo de Silos en 1351 era de 3.000 maravedíes; FEROTIN, M. *Recueil des chartes de l'abbaye de Silos*. Paris, 1897, doc. 387.

67. MARTÍNEZ LIÉBANA, E. *Colección Diplomática del Real Convento de Santo Domingo de Caleruega*. Vergara, 1931, doc. LXIV.

68. El estatus señorial de Espinosa de Cervera en Becerro, XV-20; lamentablemente en este caso el Becerro no nos informa del valor de la martiniega en este lugar.

69. *Fueros de Burgos*, p. 54.

igual en los tiempos posteriores; si así fue, la situación de Tardajos no añade luz al problema<sup>70</sup>. El fuero de Villaverde-Mojina de 1190-1193 indica que en el lugar habría un juez elegido aparentemente por el concejo: *Concilium de Villaviridi det iudex annuatim qui serviat illi et domino*. El fuero fue dado por el rey y el abad de Arlanza, uno de los señores del lugar. No parece que en este caso haya intervención señorial en el nombramiento del juez, ni del abad ni de los otros señores de la villa que no se mencionan en el fuero. Pero el texto no dice nada en cuanto a los otros oficiales que pudiera haber en el concejo de Villaverde, ni siquiera los menciona en relación con otras cláusulas<sup>71</sup>. El fuero de Villavicencio de los Caballeros en 1221 recoge una autonomía similar al de Villaverde-Mojina pero de forma más explícita. El conjunto de los señores indican que “Por la festa de Sancti Johanis Babtiste a iuntarse el concilio con nos herederos que furen ena villa, et pongan sos alchaldes, et andador, e los cotos que posieren, sean tenudos ata otro, que pongan otros alchaldes”<sup>72</sup>.

Los fueros no aclaran completamente las cosas pero me parece que, como hipótesis, se puede plantear que en los lugares de señorío compartido la intervención de los señores en el nombramiento de los oficiales era menor. Probablemente los vecinos tenían más capacidad de actuación en este aspecto.

Con cierta frecuencia, en la documentación de los siglos XIII y XIV aparecen personajes que se titulan como “juez de...” en tal lugar o “merino de...” en tal otro. Son campesinos, a menudo da la impresión que campesinos acomodados, que parecen los responsables de la administración de los intereses del señor correspondiente en un lugar, de recaudar sus rentas, seguramente de organizar las prestaciones en trabajo donde las hubiera, etc. Tanto los nobles laicos como las instituciones eclesiásticas tenían este tipo de, llamémosles, oficiales locales. No es raro que aparezcan incluso 3 ó 4 de estos personajes dependiendo de señores distintos en un mismo lugar. ¿Cómo se articulaban las funciones de estos oficiales señoriales locales con los oficiales concejiles? Es una pregunta para la que no tengo una respuesta clara. Creo que estos oficiales están más relacionados con la propiedad dominical que con el dominio señorial; pero obviamente hay muchos puntos de conexión entre esos dos planos y, en determinadas circunstancias, podría haber una identidad entre ambos tipos de oficiales. Pienso, por ejemplo, en los casos en que todos los señores que tienen propiedades en un lugar pueden ejercer el dominio señorial. Los casos de los señoríos compartidos más fragmentados sobre villas de tamaño reducido. Bastantes villas de la comarca de Juarros pueden responder a ese modelo.

Los fueros de Quintanilla de Onsoña de 1292 y de Vega de Doña Olimpa de 1324 mencionan la existencia de un merino del señor en cada lugar en relación con su recaudación de ciertos tributos, su actuación en los casos en que uno de

70. Villaverde-Mojina, 18.

71. El fuero hace referencias al merino pero interpreto que no se trata del merino local del concejo, sino del merino mayor o del merino de la merindad; Villaverde-Mojina, 20 y 25. Otras referencias a los privilegios del juez, su actuación, etc. en 17, 18 y 22.

72. MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros...*, p. 182.

los vasallos quisiera vender su solar o los posibles abusos que pudiera cometer<sup>73</sup>. Expresiones como “nuestro merino deste lugar”, “el nuestro merino” o “el merino de nos” no dejan lugar a dudas sobre el carácter local del merino y sobre su dependencia del señor. Como en otros casos de abadengos únicos, el hospital de Don Gonzalo tenía un merino en cada uno de estos lugares. Además del merino del hospital, los otros señores de ambos lugares seguramente tenían también otros merinos locales en cada uno de estos lugares. En ese caso los merinos tendrían atribuciones sólo sobre los vasallos de sus respectivos señores. Además de los merinos, cabe suponer que en Quintanilla y Vega hubiera también alcaldes y/o jueces pero los fueros no los mencionan.

En las behetrías el nombramiento de los oficiales concejiles tampoco se conoce con detalle. El único fuero que ofrece información sobre ello es el de Los Balbases de 1135 pero hay que tener en cuenta que es una fecha muy temprana para comparar con la situación de mediados del siglo XIV. En cualquier caso, en el fuero de Los Balbases se indica que haya 4 jueces, identificando el término con el de alcaldes, sin especificar el procedimiento de designación<sup>74</sup>. Da la impresión de que eso significaba que los elegían los vecinos libremente. Es posible que la presencia de los intereses de varios señores en cada villa, los dos niveles señoriales característicos de las behetrías, otorgara a los vecinos una mayor autonomía en este ámbito también en las behetrías.

La conclusión podría ser que, a falta de datos precisos y de estudios puntuales, el señorío fragmentado expresado en los señoríos compartidos y en las behetrías representaba una mayor autonomía político-institucional de los dependientes<sup>75</sup>.

2. *El control de los términos de las villas*, es otra de las atribuciones características de los señores. Desde el siglo XIII, al menos, se constatan los ejidos, términos que pertenecen al concejo, además de los comunales. Los señores disponían de la capacidad de controlar económicamente ambos y de aprovecharse de ellos en función de sus intereses ganaderos. El caso que mejor conozco es el de Silos, donde el concejo tuvo que pedir permiso a su señor, el abad, para vender parte de los ejidos a uno de los vecinos del lugar. En este mismo lugar, con unas relaciones muy conflictivas entre los vasallos y el señor, se regula la cantidad de ganado que podía introducir el monasterio en los términos comunales junto al ganado de los vecinos. Lógicamente, eso se hace limitando el ganado del monasterio que podía pastar en los términos, puesto que el monasterio era propietario de importantísimos rebaños<sup>76</sup>.

73. Quintanilla de Onsoña, 4, 5 y 7; Vega de Doña Olimpa, 4, 6, 7 y 9.

74. Los Balbases, 3.

75. Es necesario tener en cuenta la dependencia de varios señores y/o la existencia de varios niveles de dependencia, como contexto para entender muchos de los conflictos entre señores y campesinos; con referencia explícita a estos problemas, véase ALFONSO ANTÓN, I. Campesinado y derecho: la vía legal de su lucha (Castilla y León, siglos X-XIII). *Noticario de Historia Agraria*, 1997, vol. 13, p. 15-31.

76. Sobre los ejidos de Silos véase FEROTIN, M. *Recueil des chartes...*, docs. 121, 122, 351 y 374, y los docs. 148 y 154 sobre los acuerdos de pastos en ciertos términos; también ÁLVAREZ BORGE, I. Los concejos contra sus señores...

No abundan los textos que den detalles sobre este aspecto, pero creo que un reflejo indirecto del interés de los señores por controlar los términos de sus villas se encuentra en la frecuencia con que éstos participan en los pleitos entre villas por cuestiones de términos. Uno de los casos más interesantes son los conflictos del *concilio* de Santa Cruz de Juarros con los monasterios de San Juan de Burgos y San Cristóbal de Ibeas, señores del lugar de San Adrián de Juarros, y con María de Almenar, señora de Palazuelos de la Sierra, a finales del siglo XII. Los diviseros de Santa Cruz, que los documentos denominan *heredes*, participaron muy activamente en la defensa de los términos y derechos de pastos de su villa. Por entonces, Santa Cruz de Juarros con toda probabilidad era behetría. Los ejemplos de pleitos similares podrían multiplicarse. En otros casos, vemos reflejado el interés de los señores por controlar los términos de sus concejos expresado en conflictos entre señores y vasallos por el nombramiento de los oficiales encargados de la vigilancia de los montes: montaneros, veedores, etc<sup>78</sup>...

No hay duda de que cuando en una villa había varios señores, todos ellos podían participar en el aprovechamiento de los comunales, igual que los otros propietarios nobles laicos y eclesiásticos que no eran señores y los vecinos del lugar. Pero ¿cómo se articulaba el control último sobre los términos y los ejidos? ¿Quién decidía cuántas cabezas de ganado podían entrar en tal o cuál término en una estación del año determinada? Esto último es algo que vemos regulado con frecuencia en villas de señorío único en pleitos entre el señor y sus vasallos, así que no debía ser una situación rara en absoluto. El fuero de Villaverde-Mojina hace referencia a los términos del concejo y a la comunidad de pastos con otras villas cercanas<sup>79</sup>. Pero siendo una concesión en la que participa el rey podemos interpretarla sólo como un reconocimiento de los derechos de los vecinos. No es un ejemplo significativo. Los fueros de Quintanilla de Onsoña de 1292 y de Vega de Doña Olimpa de 1324 tienen disposiciones similares en las que el señor otorgante concede en cada caso a sus vasallos unos términos para que puedan establecer sus solares, o indica de qué forma pueden sus vasallos vender los solares situados en esas zonas respetando el principio de al pie de la heredad<sup>80</sup>. En mi opinión, no se trata de los términos comunales de ambos concejos, sino de los

77. PEÑA PÉREZ, F. J. *Documentación del monasterio de San Juan de Burgos (1091-1400)*. Burgos, 1983, docs. 39, 43 y 58; LIZOAIN GARRIDO, J. M. *Documentación del monasterio de Las Huelgas de Burgos (1116-1230)*. Burgos, 1985, doc. 42.

78. PASTOR, R. ha sido, quizás, quien más ha insistido en la importancia del control de los espacios ganaderos en los conflictos entre señores y campesinos; véase *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*. Madrid, 1980. Algunos ejemplos de conflictos también en PÉREZ-EMBID, J. Violencias y luchas campesinas en el marco de los dominios cistercienses castellanos y leoneses de la Edad Media. En *El pasado histórico de Castilla y León. 1, Edad Media*. Burgos, 1983, p. 161-178. Sobre el papel del control de los espacios ganaderos en la organización social, GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. y PEÑA BOCOS, E. La atribución social del espacio ganadero en el Norte peninsular en los siglos IX a XI. *Estudios Medievales*, 1987, vol. 8, p. 3-27; y ESCALONA MONGE, J. Jerarquización social y organización del espacio: bosques y pastizales en la sierra de Burgos (siglos X-XII), en prensa.

79. Villaverde-Mojina, 3.

80. Quintanilla de Onsoña, 1 y 2; y Vega de Doña Olimpa, 4.

pagos propiedad del señor respectivo, las tierras donde debían asentarse sus vasallos. Además, en la concesión subyace la intención de aumentar el número de vasallos del señor que concede esos términos; el señor promueve la creación de nuevos solares bajo su dependencia e indica dónde deben establecerse.

Ninguno de los fueros conservados para villas de behetría ofrece información sobre estos aspectos. Tan sólo el de Los Balbases con las dificultades de interpretación derivadas de su fecha temprana y de su carácter de fuero regio. En su última parte, el rey indica cuáles eran los términos de Los Balbases<sup>81</sup>. Pero, como sucede en Villaverde, no parece tratarse de otra cosa más que de un reconocimiento de los derechos de los vecinos. El interés de los señores en controlar los términos comunales de sus villas de behetría ha quedado reflejado en su participación en los pleitos con otros concejos vecinos por cuestiones de términos, como he indicado líneas más arriba a partir de los ejemplos de Santa Cruz de Juarros y Vadocondes. Mi interpretación es que las atribuciones de los señores de las behetrías eran similares a las de los otros señores en las villas de señorío único. Cabe preguntarse si para los diviseros el aprovechamiento ganadero no era uno de los elementos de mayor interés derivados de la posesión de divisa, tanto o más que la renta que percibían como tasa divisera.

3. *La percepción de rentas* pagadas por los vecinos por el hecho de ser vecinos independientemente de las relaciones de dependencia por la tierra es, probablemente, el aspecto más controvertido de todos los que daban contenido al señorío plenomedieval castellano<sup>82</sup>. Como en los otros casos, podemos empezar viendo la situación en los señoríos únicos para pasar después a los señoríos compartidos y a las behetrías.

Podemos tomar como referente la situación que describe el *Becerro de las Behetrías* aunque, según se ha indicado ya en varias ocasiones, los campesinos pagaban más rentas a los señores de las villas que las que se indican en el *Becerro*. Pero, para una visión general como la que pretendo en estas páginas, puede ser suficiente. Intentaré resumir lo más posible<sup>83</sup>.

Los campesinos pagaban renta al señor por *reconocimiento del señorío*. En muchas ocasiones esa renta aparece formulada como infurción, pero en otras zonas u otros lugares como fumazga, marzadga e incluso martiniega. La renta generada

81. Los Balbases, p. 146-147.

82. Entre las contribuciones más interesantes para el debate, en mi opinión, puede verse ALFONSO ANTÓN, I. Renta señorial en la Edad Media de León y Castilla. En *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano* Madrid, 1982, p. 57-65; MARTÍNEZ GARCÍA, L. *El hospital del Rey de Burgos. Un señorío medieval en la expansión y en la crisis (siglos XIII y XIV)*. Burgos, 1986, p. 270-274; y ESTEPA, C. Formación y consolidación..., p. 240-241. Estos autores, además, ofrecen las referencias previas más destacables.

83. ESTEPA, C. en *Las behetrías castellanas*, ofrece un análisis exhaustivo de las rentas señoriales registradas en el *Becerro*. Sobre qué rentas figuran en la fuente y otros análisis parciales de diversas zonas, puede verse también CLAVERO, B. Behetría..., p. 305-308; VACA LORENZO, A. Estructura socioeconómica..., parte 1, p. 261-263 y parte 2; y ÁLVAREZ BORGE, I. *El feudalismo castellano...*, p. 57-61 y 63-125.

por ese concepto es muy diversa, no sólo en el nombre como digo, sino en cuanto a su forma de pago y a su cuantía.

En cada lugar parece haber una regulación diferente. En algunos lugares, el valor económico de esas rentas era muy pequeño, dando la impresión de que lo importante era el valor simbólico de reconocimiento de la dependencia señorial. Hay casos, por ejemplo, en que cada vasallo que dispusiera de una yunta de bueyes debía pagar sólo una gallina y cuatro dineros, u otros en que pagaban cuatro dineros por "cada casa poblada"<sup>84</sup>, etc. Mientras tanto, en otros lugares la renta pagada como *reconocimiento de señorío* era realmente gravosa para los campesinos. Frente a las cantidades tan reducidas que acabo de mencionar, otros campesinos de otros lugares que tuvieran una yunta debían pagar, por ejemplo, 6 maravedíes, una fanega de cebada, media de trigo y una cántara de mosto, o un almud de cereal, la mitad de trigo y la mitad de cebada, y 16 dineros<sup>85</sup>. Junto a esa diversidad, puede apreciarse también la existencia de ciertos *tipos* impositivos, determinadas cantidades que se repiten en los lugares de una determinada zona de forma bastante homogénea. Poniendo en relación esos *tipos* con las estructuras señoriales de las distintas zonas pueden hacerse agrupaciones comarcales y subcomarcales<sup>86</sup>.

Los textos anteriores que nos hablan de esas rentas no siempre son fáciles de interpretar pero sí parece claro que la evolución que se acepta generalmente –primero pago en especie, después pago en dinero; primero capitación individual, después capitación colectiva, etc.– no siempre se dio en Castilla. Los textos anteriores también nos hablan de otras rentas distintas a las que figuran en el *Becerro* pagadas por los campesinos dependientes y cómo ese pago se presenta también como *reconocimiento de señorío*. Ese tipo de textos han sido uno de los caminos que se han podido seguir para observar la compleja articulación entre la propiedad y el señorío, que determinó una estructura señorial tan poco homogénea en Castilla. Se trata de un tema demasiado amplio para analizarlo ahora y procuraré referirme a él sólo de manera tangencial.

Un señor de behetría, como un señor de abadengo o solariego único, percibía renta de todos los vecinos pecheros de la villa derivada de esa situación general de dependencia. En este aspecto no existe una diferencia sustancial entre las behetrías y las otras formas señoriales. Pero, además, los vecinos de las villas de behetría pagaban también una renta a sus otros señores, los diviseros o naturales. Se trata de la tasa divisera de la que, por otra parte, no conocemos demasiado. Sí sabemos que representa la evolución de la antigua prestación de conducho de que disponían los nobles con propiedades en la villa<sup>87</sup>. Pero no sabemos exactamen-

84. Son los casos de Lantadilla y Palacios de Riopisuerga en la merindad de Castrojeriz; *Becerro*, XI-64 y 103, respectivamente.

85. Los ejemplos proceden de Ventosilla y Caleruega en la merindad de Silos; *Becerro*, XV-97 y 108.

86. Lo intentó FERRARI, A. en *Castilla dividida en dominios según el Libro Becerro de las Behetrías*. Madrid, 1958, con un resultado controvertido pero, en todo caso, sugerente.

87. BARBERO, A. y LORING, M<sup>a</sup>. I. 'Del palacio a la cocina': estudio sobre el conducho en el Fuero Viejo. *En la España Medieval*, 1991, vol. 14, p. 19-44.

te cuándo el conducho se transformó en una renta. Cabe plantear la hipótesis de que ese fenómeno pudiera estar relacionado con la desvinculación de los derechos señoriales respecto de los dominicales, en tanto que fundamento último de los derechos de los nobles en las behetrías. En principio el carácter de divisero derivaba de la propiedad dominical, y en ese contexto el conducho se entiende mejor, pero evolucionó hasta generar derechos de dominio señorial y en ese contexto es probable que el derecho de tomar viandas se transformara en el derecho a percibir una renta. La tasa divisera tal y como se recoge en el *Becerro* presenta mucha homogeneidad. Son, o bien 6 maravedíes para cada divisero ó 6 y tercia, o bien valores diferenciados para los ricos hombres y el resto de los diviseros pero con muy pocas variaciones: 6 y 4 ó 4 y 2. Esa homogeneidad creo que puede interpretarse en el sentido de que la transformación del conducho no fue un proceso particularizado en cada lugar, sino el resultado de una acción determinada en un momento concreto. No ha quedado constancia de esa acción ni de ese momento, pero probablemente fue así.

Sabemos poco sobre la forma de pago de la tasa divisera. Probablemente, cada divisero o natural recibía la cantidad correspondiente que era pagada por el conjunto del concejo. Es decir, no parece que hubiera un grupo de vecinos que pagaran la tasa a un divisero determinado, otros a otro, etc., sino que, por ejemplo, si había 10 diviseros y la cantidad era 6 maravedíes para cada uno, el concejo recaudaría entre los vecinos 60 maravedíes por algún procedimiento que no conocemos pero que quizás fuera por capitación individual. El peso de la tasa divisera para los campesinos dependía obviamente del número de diviseros, que en algunos lugares era bastante elevado, y del número de vecinos. Cuando el *Becerro* da cifras globales, éstas no siempre son coherentes. En pocas ocasiones se dice a cuánto ascendía el monto total de la tasa divisera de un lugar, pero cuando se dan cifras no suelen coincidir con el número de diviseros que se indica<sup>88</sup>. Es posible, por tanto, que el número de diviseros reales de las behetrías fuera bastante mayor que el que figura en el *Becerro*.

En los señoríos compartidos los señores obtienen rentas generales de *reconocimiento de señorío* de sus vasallos correspondientes, como las que se pagaban en los señoríos únicos y en las behetrías. En algunas zonas el *Becerro* informa detalladamente del número de vasallos de cada señor; pero esa información no se ofrece siempre, quizás sea cuestión de que cada grupo de investigadores siguió en esto criterios diferentes, o quizás haya que buscar otro tipo de explicaciones. En el conjunto de merindades que he estudiado, la especificación del número de vasallos de cada señor es frecuente en la merindad de Villadiego y, sobre todo, en la zona oriental de Castrojeriz, zonas en las que la encuesta fue realizada por grupos distintos de investigadores. La información sobre el número de vasallos de cada señor en los señoríos compartidos permite ver que las situaciones podían ser muy diferentes. En algunos lugares todos los señores tenían un número de vasallos similar, sin grandes desequilibrios. Pero en otros casos sí hay desequilibrios

88. Por ejemplo, en XI-60, 61 y 62, y XV-11 y 33.

muy claros en favor de unos u otros señores. La propia entidad del carácter compartido de este tipo de señoríos también es distinta en cada lugar y eso hay que tenerlo en cuenta a la hora de analizar el funcionamiento del señorío en todos los demás aspectos: el nombramiento de los oficiales, el control de los términos, etc. Obviamente, no es lo mismo que uno de los señores sea claramente preeminente o que todos los señores tengan un poder similar. En el lugar de La Piedra, por ejemplo, situado en la merindad de Villadiego, Garcí Fernández Manrique tenía ocho vasallos y Ruy González de Castañeda dos<sup>89</sup>. Ambos nobles compartían derechos en otros solariegos compartidos de la zona con la misma combinación de 4 a 1, lo que nos habla, quizás, de un reparto hereditario en el pasado y de una acumulación en favor del primero o de sus antecesores. En Salguero de Juarros, en la zona oriental de la merindad de Castrojeriz, Pedro Fernández de Velasco tenía siete solares y el monasterio de San Cristóbal de Ibeas de Juarros sólo uno<sup>90</sup>. Ambos lugares, La Piedra y Salguero, eran pequeñas aldeas con una población en 1352 probablemente en torno a 30 ó 40 habitantes. En ambas la situación podía estar más o menos clara. A unos 5'5 kms. al este de Salguero estaba Brieva de Juarros, otra pequeña aldea quizás con 20 ó 25 habitantes; aquí Pedro Fernández de Velasco tenía un solar, la abadía de Foncea dos, el monasterio de Villalbura uno y el monasterio de las Huelgas otro<sup>91</sup>. También entre los lugares más grandes había diferencias sustanciosas. En Tardajos —en torno a 250 ó 300 habitantes— el obispo de Burgos tenía 55 vasallos, el hospital del Rey de Burgos 10 y la orden de San Juan 3<sup>92</sup>. En Torre de Astudillo el obispo de Palencia tenía 25 solares, la orden de San Juan 6 y la reina 22; pero 15 solares del obispo, 4 de la orden de San Juan y otros 15 de la reina estaban despoblados<sup>93</sup>.

En los señoríos compartidos lo más frecuente era que cada vasallo pagara la renta de *reconocimiento de señorío*, llamada infurción o de otra forma, a su señor. Muchas veces, todos los campesinos pagaban la misma cantidad al señor correspondiente. El *Becerro* suele decir en esos casos “dan cada uno a su señor tanto”. Pero no siempre es así. Otras veces, los vasallos de los distintos señores pagaban rentas diferentes. Incluso notablemente diferentes. En Torre de Astudillo, siguiendo con el último ejemplo citado más arriba, los vasallos del obispo y del hospital del Rey pagaban de infurción 16 dineros “por cada solar”, mientras que los de la reina tenían una situación mejor puesto que sólo pagaban 5 dineros “de cada fumo”<sup>94</sup>. Los ejemplos podrían multiplicarse, pero uno de los más significativos es Rupelo en la merindad

89. *Becerro*, VI-64.

90. *Becerro*, XI-B-93.

91. *Becerro*, XI-B-92. El número de habitantes que indico no tiene valor estadístico sino meramente estimativo y pretende sólo ilustrar las diferentes situaciones. Procede de considerar las expresiones “solar”, “solar entero”, “pechero”, “pechero entero”, “fumo”, “casado”, “vasallo”, etc., que aparecen en el *Becerro*, como equivalentes a una familia campesina *tipo* y multiplicar el número de solares por los índices 4, 4'5 ó 5 que los especialistas suelen admitir como válidos.

92. *Becerro*, XI-98.

93. *Becerro*, XI-74. Pueden verse otros ejemplos en VI-56, 57, 58, 59, 93 y 95; XI-10, 82, 87, 91, 95, 105 y 108; y XII-53.

94. *Becerro*, XI-74



de Silos. Rupelo era condominio de solariego y behetría y los señores en ambas formas de señorío eran los mismos: Juan Alfonso de Zumel y su hermano Garcí Martínez; sin embargo los vasallos de behetría pagaban de infurción 8 dineros cada uno, mientras que los de solariego pagaban 3 maravedíes<sup>95</sup>. También es interesante detenerse en el caso de Espeja de San Marcelino, igualmente en la merindad de Silos, porque aquí, además, se dan en el mismo lugar la capitación individual y la colectiva. Espeja y sus once aldeas dependían de un total de 6 señores, 4 laicos y 2 eclesiásticos: Urraca viuda de Gómez Carrillo, los hijos de Juan Martínez de Leyva, Pedro Ruiz Carrillo, Juana Rodríguez de Torquemada, el obispo de Osma y el cabildo de Osma. Los vasallos de los señores laicos pagaban lo mismo, daban cada uno a su señor 6 maravedíes, los del obispo otro tanto más una fanega de trigo y otra de cebada, mientras que los del cabildo le pagaban colectivamente 70 maravedíes, 9 fanegas de cebada y 20 gallinas<sup>96</sup>. Se trata de cantidades que no tienen nada que ver con las rentas de valor simbólico que he mencionado más arriba<sup>97</sup>.

He indicado que, generalmente, en los señoríos compartidos cada vasallo pagaba a su señor la renta que le correspondía. Pero el *Becerro* también ofrece algunos ejemplos de infurciones colectivas en señoríos compartidos. Mansilla de Burgos, en la merindad de Castrojeriz, era solariego compartido de Mayor de Castañeda y Lope Díaz de Rojas; como infurción, todo el concejo pagaba 6 fanegas de cereal, la mitad de trigo y la mitad de cebada<sup>98</sup>. En los casos como éste, según se indica en Melgar de Fernamental, cada señor obtendría según los vasallos que tuviera. Melgar era una behetría con dos señores, don Pedro de Haro y Martín Gil, el hijo de Juan Alfonso de Alburquerque; en conjunto el concejo pagaba una infurción de 29 cargas y 4 celemines de cereal, la mitad de trigo y la mitad de cebada, más 210 cántaras de vino<sup>99</sup>.

La relación que marca el pago de rentas de cada vasallo a su señor en los señoríos compartidos es la dependencia por el solar<sup>100</sup>. Por lo tanto, la raíz de esa relación sería la dependencia por la tierra. Pero las cosas podían ser un poco más complicadas. Ser vasallo de un señor no significaba automáticamente que las tierras que trabajara ese campesino fueran exclusivamente propiedad dominical de

95. *Becerro*, XV-31. Es interesante recordar que un maravedí tenía diez dineros en esos momentos.

96. *Becerro*, XV-73. Cinco de las aldeas de Espeja estaban despobladas en 1352. Otros ejemplos similares en XIII-9, 12, 60, 99 y 106; XI-82, 87, 88, 92, 93 y 96; y XV-3, 4 y 20.

97. Como referencia puede tenerse en cuenta que en 1352 los precios de venta de una fanega de trigo en Burgos eran de entre 7 y 8 maravedíes y la de cebada entre 4'5 y 5 maravedíes, a pesar de que en el ordenamiento de precios y salarios de 1351 se fijaron cantidades notablemente menores; véase VALDEÓN, J. Datos para la historia social y económica de la Castilla medieval: las rentas de la Catedral de Burgos en 1352. *Anuario de Historia Económica y Social*, 1970, vol. 3, p. 325-338.

98. *Becerro*, XI-100.

99. *Becerro*, XI-58; y otros ejemplos similares en XI-3 y 62.

100. PEÑA BOCOS, E. El solar en el ámbito del obispado de Burgos en los siglos XI y XII: elemento de ordenación socioespacial y presión feudal. En *Burgos en la Plena Edad Media*. Burgos, 1994, p. 699-713; GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. Organización social del espacio: propuestas de reflexión y análisis histórico de sus unidades en la España medieval. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1988, vol. VI, p. 195-236; también ESTEPÁ DÍEZ, C., Proprietà, evoluzione delle strutture agrarie e trasformazioni sociali in Castiglia (secoli XI-XII). En DILCHER, G. y VIOLANTE, C. (eds.). *Strutture e trasformazioni della signoria rurale nei secoli X-XII*. Bolonia, 1996, p. 411-443.

ese señor. Los campesinos vasallos de un señor pueden trabajar tierras pertenecientes a alguno de los otros señores del lugar o incluso tierras pertenecientes a otros nobles o instituciones eclesiásticas que no tenían derechos de señorío en el lugar, siendo siempre dependientes del primer señor por el solar. La articulación de las relaciones de dependencia por la tierra (propiedad dominical) y por el señorío (dominio señorial) es especialmente relevante para comprender el desenvolvimiento de la dependencia campesina en los señoríos compartidos. Esa dependencia se plasma en rentas, o mejor dicho en distintos conceptos que generen el pago de rentas; esas rentas, en su expresión concreta, reciben frecuentemente el mismo nombre en Castilla, la *infurción*, pero aún con el mismo nombre se pagan rentas en cuyo análisis pueden distinguirse componentes diferentes<sup>101</sup>.

### 3. SEÑORÍO FRAGMENTADO Y ESTRUCTURA SOCIAL EN LA CASTILLA PLENOMEDIEVAL. HIPÓTESIS

¿Cuál era el significado social de la fragmentación señorial? Las páginas siguientes van dirigidas a intentar dar algunas respuestas a esa pregunta. Procuraré poner en relación la fragmentación señorial con varias ideas que creo constituyen algunos elementos de interés en la definición de la sociedad rural castellana plenomedieval<sup>102</sup>. No deben entenderse como conclusiones, sino como hipótesis. Mi intención es aportar elementos para la reflexión y para el debate.

1. *Las estructuras señoriales en las merindades en las que he centrado mi análisis eran muy poco homogéneas.* Un lugar puede ser completamente distinto al lugar más próximo. Debe desarrollarse la investigación intentando trazar zonas más coherentes pero creo que esa premisa se seguirá manteniendo. Puede avanzarse en la interpretación de esa heterogeneidad en varios sentidos.

2. Cada lugar era distinto y cada señor podía ejercer derechos diferentes en cada lugar. *El señorío fragmentado y heterogéneo castellano fue el resultado de un proceso de transformaciones lento y progresivo*<sup>103</sup> que en cada lugar siguió un ritmo

101. Para la articulación entre la propiedad y el señorío y su manifestación en el pago de rentas, puede verse ESTEPA DÍEZ, C. Propiedad y señorío...; ÁLVAREZ BORGE, I. Lordship and landownership...; y ÁLVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones sociales...*, p. 265 y ss. El asunto está lejos de ser objeto de una interpretación unánime; puede compararse la interpretación que se ofrece en los últimos trabajos citados con MARTÍNEZ GARCÍA, L. *El hospital del Rey...*; o MARTÍNEZ GARCÍA, L. Solariegos y señores. La sociedad rural burgalesa en la Plena Edad Media. En *Burgos en la Plena Edad Media*. Burgos, 1994, p. 353-410.

102. Para una visión general, véase GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. *La sociedad rural en la España medieval*. Madrid, 1988; MARTÍNEZ GARCÍA, L. Solariegos y señores. La sociedad rural burgalesa en la Plena Edad Media (siglos XI-XIII). En *Burgos en la Plena Edad Media*. Burgos, 1994, p. 353-410; y PEÑA PÉREZ, F. J. La economía burgalesa en la Plena Edad Media. En *Burgos en la Plena Edad Media*. Burgos, 1994, p. 411-458.

103. Una descripción de ese proceso en zonas próximas a las analizadas aquí en REGLERO DE LA FUENTE, C. *Los señoríos de los Montes de Torozos. De la repoblación al Becerro de las Bebetrias (siglos X-XIV)*, Valladolid, 1993.

y tuvo unas características concretas determinadas. Dentro de ese proceso hubo, por supuesto, momentos de especial interés en la propia definición del proceso, momentos bruscos de acomodación, momentos de una acción más intensa sobre los campesinos por parte de los señores. Es muy importante fijar esos momentos y establecer las etapas, pero todo ello en el contexto de un proceso de evolución. En Cataluña se ha destacado que los años finales del siglo XII y los primeros del XIII fueron muy importantes. En Castilla también se han observado cambios notables en la segunda mitad del siglo XII<sup>104</sup>. La evolución castellana parece reflejarse mejor con la idea de los “ajustes sucesivos” en el proceso de definición de las estructuras feudales, propuesto por D. Barthélemy para el condado de Vendôme en Francia. Las teorías de la revolución o mutación feudal, como origen del sistema social característico de la sociedad medieval, deben tener en cuenta la evolución posterior, como ha hecho recientemente P.H. Freedman para Cataluña, una de las patrias de dichas teorías. Como ha indicado Ch. Wickham, cualquier cambio en un contexto de crisis política no es una revolución, a menos que el término quede reducido sólo a un sentido retórico<sup>105</sup>.

3. La fragmentación y heterogeneidad de las estructuras señoriales suponen una situación de *debilidad estructural del señorío como instrumento o conjunto de instrumentos para el ejercicio del poder por los señores*. Las diferencias en los regímenes legales y de prestación de rentas harían difícil mantener una presión fuerte sobre los campesinos y también dificultarían la posibilidad de aumentar esa presión en momentos determinados. Es necesario tener en cuenta que la densidad de poblamiento era elevada. No debía ser fácil mantener sometidos a los campesinos al pago de rentas señoriales muy gravosas en un lugar determinado, cuando quizás cinco kms. más allá sus vecinos, sus parientes, las gentes con las que mantenían un contacto muy estrecho en multitud de aspectos de la vida cotidiana, podían disfrutar de una situación mucho más beneficiosa. Quizás eso explique que las prestaciones en trabajo no fueran tan importantes en Castilla<sup>106</sup>; quizás por ello también

104. Para Cataluña, véase FREEDMAN, P. H. Peasant servitude in the thirteenth century. En *La formació i expansió del feudalisme català. Estudi General*, 1985-1986, vol. 5-6, p. 437-445; y FREEDMAN, P. H. *The Origins of Peasant Servitude in Medieval Catalonia*. Cambridge, 1991; para Castilla, ÁLVAREZ BORGE, I. *Poder y relaciones sociales...*, p. 265 y ss.

105. Véase BARTHÉLEMY, D. *La Société dans le comté de Vendôme de l'an mil au XIVe siècle*. Paris, 1993; BARTHÉLEMY, D. La Mutation féodale a-t-elle eu lieu? *Annales E.S.C.*, 1992, vol. 47, p. 767-777; BISSON, T. N. El feudalismo en la Cataluña del siglo XII. En *Estructuras feudales y feudalismo en el mundo mediterráneo*. Barcelona, 1984, p. 66-90; BISSON, T. N. The crisis of the Catalanian franchises. En *La formació i expansió del feudalisme català, Estudi General*, 1985-1986, vol. 5-6, p. 153-172; FREEDMAN, P. H. *The Origins of Peasant Servitude...*; y WICKHAM, Ch. El fin del Imperio Carolingio. ¿Qué tipo de crisis? En *Las crisis en la historia*. Salamanca, 1995, p. 11-20. El debate sobre la “revolución feudal” se ha enriquecido con la aportación de BISSON, T. N. The Feudal Revolution. *Past and Present*, 1994, vol. 142, p. 6-42, donde se mencionan además todos o casi todos los trabajos de importancia sobre el tema. El debate todavía continúa, véase *Past and Present*, 1996, vol. 152, p. 196-223, y 1997, vol. 155, p. 177-225.

106. Sobre las sernas, en general, el clásico es ALFONSO ANTÓN, I. Las sernas en León y Castilla. Contribución al estudio de las relaciones socioeconómicas en el marco del señorío medieval. *Moneda y Crédito*, 1974, vol. 129, p. 153-210; sobre las prestaciones de sernas que se recogen en el

las rentas que expresaban el reconocimiento de señorío fueran reducidas en bastantes casos. Para superar esa situación desde finales del siglo XII, al menos, se limitó la posibilidad de que las heredades se transfirieran de una forma señorial a otra. Sin embargo las transferencias se siguieron produciendo. De ello dan cuenta los pleitos que se produjeron por esa razón, algunos muy explicativos como son los *entramientos*, y el hecho de que las prohibiciones se recordaran con mucha frecuencia posteriormente. A veces da la impresión de que en Castilla pudo haber una fuerte competencia entre los señores por obtener campesinos y que, para la definición de las estructuras señoriales, esa competencia pudo ser un elemento tan importante como la propia presión de los señores hacia los campesinos<sup>107</sup>. Habría que recordar que, en la teoría, los campesinos de behetría podían elegir su señor. Seguramente esa posibilidad no era real en la mayor parte de los casos, pero probablemente sí dificultaba en alguna medida la acción de los señores en las behetrías. Algunos autores sostienen que en Castilla hubo una cierta falta endémica de campesinos, al menos en los siglos XIII y XIV pero quizás también antes. Eso se reflejaría en la expresión “solares no poblados” o “por poblar”, pero también en los apeos que con frecuencia recogen la situación de solares yermos. Para algunos autores, esa situación se habría agravado notablemente tras la conquista y repoblación de Andalucía. Probablemente, la reflexión sobre la evolución de la población castellana en ese período deba continuar, prestando mucha atención a las características de las fuentes que nos informan<sup>108</sup>. Pero, si se confirmara la idea de una población escasa y una red de poblamiento denso y desigual, esto obviamente habría condicionado notablemente la acción de los señores.

Becerro, CLEMENTE RAMOS, J. Las sernas en el Becerro de las Behetrías. En *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*. Murcia, 1987, vol. I, p. 299-318.

107. Para una teoría de la competencia interseñorial véase BRENNER, R. Auges y declives de la servidumbre en Europa durante la Edad Media y la Edad Moderna. *Hispania*, 1996, vol. 192, p. 173-201; aunque las bases empíricas y el apoyo bibliográfico del autor en este artículo son demasiado débiles, lo que lo inutiliza para una perspectiva comparativa.

108. RUIZ, T. F. Expansión y crisis. La repercusión de la conquista de Sevilla en la sociedad castellana, 1248-1350. En *Sociedad y poder real en Castilla*. Barcelona, 1981, p. 11-48, cuyas tesis han sido objeto de profundas críticas; entre las más recientes, véase GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. Del Duero al Guadalquivir: repoblación, despoblación y crisis en la Castilla del siglo XIII. En *Despoblación y colonización del valle del Duero. Siglos VIII-XX*. Ávila, 1995, p. 209-224. La alternativa mejor formulada a la visión de T. F. Ruiz es la de MARTÍNEZ GARCÍA, L. *El hospital del Rey...*, p. 291 y ss. Quedan muchos puntos oscuros sobre la evolución de la población de Castilla al norte del Duero en los siglos XIII y XIV; los textos son susceptibles de diversas interpretaciones. Sí parece que puede aceptarse que a finales del siglo XIII o principios del siglo XIV hubo una reducción significativa de la población en muchos lugares; el principal testimonio son las reducciones de las “cabezas de pecho” que se acuerdan a principios del XIV; véase VALDEÓN, J. Datos sobre la población castellana en el siglo XIV. El caso de Valbuena de Duero. *Archivos Leoneses*, 1974, vol. 55-56, p. 309-316; y GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C. Algunos datos sobre la población de Castilla durante el reinado de Fernando IV. En *El pasado histórico de Castilla y León. I Congreso de Historia de Castilla y León. Vol. 1, Edad Media*. Valladolid, 1983, p. 87-99. La evolución de la “historia demográfica” de la Extremadura resulta mejor conocida; entre los trabajos recientes destaca BARRIOS GARCÍA, A. Poder y espacio social: reajustes del poblamiento y reordenación del espacio extremeño en los siglos XIII-XV. En *Despoblación y colonización del valle del Duero. Siglos VIII-XX*. Ávila, 1995, p. 225-276.

4. La fragmentación y heterogeneidad del señorío pudo tener como consecuencia una *mayor autonomía económica de los campesinos*. Ninguno de estos aspectos son fáciles de formular, por los problemas de las fuentes antes del siglo XIV. Parece claro que la dependencia servil tuvo un desarrollo limitado en Castilla y eso puede ser una consecuencia de las características de la estructura señorial. También es posible deducir que los señores tuvieron dificultades en intervenir para orientar las actividades económicas de los campesinos por medio de los mecanismos derivados del ejercicio del señorío. Pudieron hacerlo mediante otros mecanismos, básicamente la concentración de propiedad dominical, pero cuando ésta no generó dominio señorial, y eso pasa muy frecuentemente a partir del siglo XIII, el hecho de compartir derechos señoriales con otros señores parece un instrumento de intervención y de explotación económica bastante débil. No es raro que no pudieran desarrollarse derechos de monopolio en instrumentos económicos fundamentales como los molinos.

5. De forma similar habría que decir que las características de las estructuras señoriales parecen haber tenido como consecuencia una *mayor autonomía política de los campesinos*. La fortaleza de los concejos rurales castellanos puede tener algo de mito, pero parece claro que los concejos tenían una entidad política considerable<sup>109</sup>. He mencionado que podían darse distintas situaciones en el nombramiento de los oficiales concejiles por los señores. Puede deducirse que en alrededor de la mitad de las villas de Castilla los señores tenían una capacidad muy escasa o nula de intervenir en el nombramiento de los jueces que juzgaban los delitos de sus vasallos. Se trata de las behetrías y los señoríos compartidos; en el resto de los lugares la situación podía ser muy variable, pero no es posible cuantificarla. No es raro ver que uno de los problemas que se recogen con más frecuencia en los pleitos entre vasallos y señores en el siglo XIV deriva del intento de los señores de aumentar sus atribuciones en el nombramiento de los oficiales concejiles<sup>110</sup>. Probablemente también haya que poner en relación esa fortaleza ins-

109. Puede verse, entre otros, GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. Les communautés villageoises du Nord de la Péninsule Ibérique au Moyen Âge. *Flaran*, 1982, vol. 4, p. 55-77; VALDEÓN, J. El origen del concejo abierto en Castilla y León. En *Miscel·lània en Homenatge al P. Agustí Altisent*. Tarragona, 1991, pp. 173-182; CARLÉ, C. *El concejo medieval...*; RUIZ, T. F. *Las aldeas castellanas...*; y CASADO, H. Solidaridades campesinas en Burgos a fines de la Edad Media. En PASTOR, R. (coord.). *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid, 1990, p. 279-304. J. M<sup>a</sup>. Monsalvo ha estudiado el "sistema político concejil"; sus reflexiones no se centran en los concejos de las aldeas pero sus conclusiones son de interés en este punto: MONSALVO, J. M<sup>a</sup>. La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1989, vol. VII, p. 37-93; MONSALVO, J. M<sup>a</sup>. *Los concejos de Castilla, siglos XI-XIII. La formación del sistema político concejil en la Meseta Norte*. El Burgo de Osma, 1991; MONSALVO, J. M<sup>a</sup>. Concejos castellano-leoneses y feudalismo (siglos XI-XIII). Reflexiones para un estado de la cuestión. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1992, vol. X, p. 203-243; y MONSALVO, J. M<sup>a</sup>. Historia de los poderes medievales, del Derecho a la Antropología (el ejemplo castellano: monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV). En BARROS, C. (ed.). *Historia a debate. Medieval*. Santiago de Compostela, 1995, p. 81-149.

110. ÁLVAREZ BORGE, I. Los concejos...

titucional y política de los concejos con el desarrollo de la monarquía; los concejos rurales señoriales también eran piezas del entramado administrativo del reino sobre todo en lo referido a la fiscalidad<sup>111</sup>.

6. Una de las características de la estructura social castellana durante los siglos XIII y XIV es la existencia de lo que podemos denominar *oligarquías rurales campesinas*. Con mucha probabilidad, es una característica que puede atribuirse también a momentos anteriores y posteriores, pero ahora me interesa centrarme en ese período. Son los grupos de campesinos acomodados, los grupos intermedios o como se prefiera denominarlos<sup>112</sup>. No creo que pueda hablarse de una relación de causa-efecto mecánicamente, pero sí creo que la acción y el desarrollo de esas oligarquías campesinas se vio facilitada por una estructura señorial como la que he descrito. Seguramente fueron ellos quienes controlaron económica y políticamente los concejos. Su papel es bastante oscuro antes del siglo XV por las características de las fuentes, pero quienes han estudiado ese período han visto claramente su importancia y algunos pleitos del XIV también permiten entreverla<sup>113</sup>.

7. *La crisis del siglo XIII y principios del XIV*, al menos en parte, debe entenderse como una reacción señorial que, en buena medida, se explica también por las características de las estructuras señoriales que he descrito. Las manifestaciones externas más claras de la crisis, las guerras civiles, las sublevaciones nobiliarias, remiten en última instancia a la competencia interseñorial. Otras manifestaciones, de escala más reducida pero de no menor trascendencia, como los pleitos, las *malfeetrías*, las quejas continuas de los eclesiásticos y de los concejos contra la actuación de los oficiales de la administración regia, etc., expresan también la pugna entre los señores por obtener más derechos señoriales y en más lugares<sup>114</sup>.

111. Sobre los tributos característicos, martiniegas, monedas, servicios, etc., LADERO QUESADA, M. A., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*. Madrid, 1993.

112. PASTOR, R., ESTEPA, C., ALFONSO, I., ESCALONA, J., JULAR, C., PASCUA, E. y SÁNCHEZ, P. Baja nobleza: aproximación a la historiografía europea y propuestas para una investigación. *Historia Social*, 1994, vol. 20, p. 23-45. Para zonas leonesas, MOXÓ, S. de. Campesinos hacendados leoneses en el siglo XIV. En *León Medieval. Doce estudios*. León, 1987, p. 165-198; y para Galicia, ALFONSO ANTÓN, I. Poder local y diferenciación interna en las comunidades rurales gallegas. En PASTOR, R. (coord.). *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media y Moderna*. Madrid, 1990, p. 203-223. Una de las mejores guías sobre la diversidad de situaciones de los campesinos castellanos es MARTÍN CEA, J. C. *El campesinado castellano en la cuenca del Duero (s. XIII-XV)*. Valladolid, 1986.

113. Véase, por ejemplo, CASADO, H. *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*. Valladolid, 1987.

114. Sobre la crisis del siglo XIV, VALDEÓN, J. Aspectos de la crisis castellana en la primera mitad del siglo XIV. *Hispania*, 1969, vol. 111, p. 5-24; VALDEÓN, J. La crisis del siglo XIV en Castilla: revisión del problema. *Revista de la Universidad de Madrid*, 1972, vol. 79, p. 161-184; VALDEÓN, J. Reflexiones sobre la crisis bajomedieval en Castilla. En *la España Medieval. IV. Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrarí Núñez*. Madrid, 1984, vol. II, p. 1047-1060; VALDEÓN, J. Las crisis del siglo XIV en la Corona de Castilla. En *La Historia en el contexto de las Ciencias Humanas y Sociales. Homenaje a Marcelo Vigil Pascual*. Salamanca, 1989, p. 217-235. Una revisión reciente del problema

Un ejemplo concreto, como el episodio de las encomiendas resuelto en 1380, muestra claramente cómo uno de los ejes fundamentales de la pugna en esos momentos fueron los derechos señoriales<sup>115</sup>. ¿Por qué entonces, y no antes, estallaron de forma tan clara las contradicciones derivadas de la superposición y fragmentación señorial? ¿Por qué los derechos señoriales eran tan importantes para los nobles cuando desde el punto de vista estrictamente económico las rentas que se derivaban de esos derechos no eran tan sustanciosas? Ambas son preguntas cuyas respuestas creo que todavía no son concluyentes. En relación con la primera habría que tener en cuenta las consecuencias que tuvo el final del proceso de expansión territorial del reino para la reproducción de la nobleza, especialmente para algunos sectores. La respuesta a la segunda vendrá, quizás, de la reflexión sobre el funcionamiento de los mecanismos, distintos, de acumulación de poder y de riqueza en una sociedad feudal. La crisis del siglo XIV se resolvió, en buena medida, procurando resolver la situación de fragmentación y heterogeneidad del señorío; lo primero, entre otras cosas, mediante el mayorazgo y la pérdida de identidad de las behetrías; lo segundo mediante el desarrollo del señorío jurisdiccional, y dando como resultado los *estados señoriales*<sup>116</sup>. Las soluciones apuntan que sus causas estaban profundamente relacionadas con la situación anterior de fragmentación de derechos.

\* \* \*

Según he intentado mostrar en las páginas anteriores, la fragmentación del poder señorial es un elemento importante a tener en cuenta en la caracterización de las estructuras señoriales de Castilla la Vieja durante la Plena Edad Media. Esa fragmentación condicionaba las relaciones entre señores y campesinos en muchos lugares de Castilla. Obviamente, no era el único elemento, en absoluto, que intervenía en la definición de esas relaciones. Otro, tan importante como éste, era la estructura de la propiedad de la tierra, muy relacionada, pero no idéntica, a la estructura señorial. Los campesinos dependían del señor o señores de los lugares donde habitaban, pero también de los señores que, mayoritariamente, eran pro-

en VACA LORENZO, A. Recesión económica y crisis social de Castilla en el siglo XIV. En *Las crisis en la historia*. Salamanca, 1995, p. 33-55. Sobre los conflictos sociales en el contexto de la crisis MORETA VELAYOS, S. *Malhechores feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII y XIV*. Madrid, 1978; y, el clásico, VALDEÓN, J. *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid, 1975. Para el contexto peninsular, RIERA I MELIS, A. Els pròdoms de les crisis agràries de la baixa Edat Mitjana a la Corona d'Aragó, 1: 1250-1350. En *Miscel·lània en Homenatge al P. Agustí Altisent*. Tarragona, 1991, p. 35-72.

115. Sobre las encomiendas, SANTOS DÍEZ, J. L. *La encomienda de monasterios en la corona de Castilla. Siglos X-XV*. Roma, 1961; la interpretación más reciente puede verse en ESTEPA DÍEZ, C. Propiedad y señorío..., p. 420-425.

116. Puede verse, entre otros, CLAVERO, B. *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*. 2ª ed. Madrid, 1989; BERMEJO CABRERO, J. L. Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1985, vol. LV, p. 253-305; y BECEIRO PITA, I. Los estados señoriales como estructura de poder en la Castilla del siglo XV. En *Realidad e imágenes del poder*. Valladolid, 1988, p. 293-323.

pietarios de las tierras que trabajaban. Unos y otros –señor del lugar y señor/propietario– coincidían en algunos casos pero en otros muchos no. Así pues, para muchos campesinos la dependencia señorial era una de las que les ataban a los señores. Otras más eran la dependencia de la Iglesia expresada en el diezmo, o la relación con la monarquía, concretada también de formas diversas pero con una expresión común en el pago de tributos como martiniegas, servicios y monedas. Todos estos niveles de dependencia deben analizarse y ponerse en relación entre sí. Ahora me he centrado en la estructura señorial y, dentro de ella, he procurado poner de relieve un fenómeno como la fragmentación y heterogeneidad, que considero no ha sido suficientemente tenido en cuenta por los especialistas. Los casos mejor conocidos, las villas de señorío único, casi siempre abadengos, siguen estando ahí y en muchos casos son nuestra mejor, si no única, fuente de información para estudiar estos problemas. Pero es importante recordar que alrededor de la mitad de los lugares de Castilla al norte del Duero no obedecen completamente a ese modelo. Mi intención es, ante todo, ponerlo de manifiesto y llamar la atención sobre la necesidad de su estudio.